



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

RESOLUCIONES AÑO 2019



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA
LINGÜÍSTICA Y TURISMO

ÍNDICE

	Página
BALONCESTO	3
FÚTBOL	15
HÍPICA	18
HOCKEY	22
KARATE Y D.A.	25
DEPORTES DE MONTAÑA, ESCALADA Y SENDERISMO	28
NATACIÓN	32
PATINAJE	36
RUGBY	53
VOLEIBOL.....	56

EXPEDIENTE:	01/2019
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE IDENTIDAD DE LOS DEPORTISTAS EN ENCUENTRO DEPORTIVO
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 1/2019, seguido a instancia del A del Club “B”, contra acuerdo del comité provincial de competición de la federación de baloncesto del Principado de Asturias, de DD de MM de 2018; siendo ponente, D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El día DD de MM de 2018, a las HH horas se disputó el encuentro de Baloncesto Infantil Masculino que enfrentaba a los equipos del club “B” y del club “C”. En el acta de dicho encuentro el colegiado del mismo incluye el siguiente informe:

1.”Los Jugadores del equipo “A” del club “B”, nº -- AAAA con nº de licencia XXX, nº -- BBB con nº de licencia XXX, nº -- CCC con nº de licencia XXX, nº -- DDD con nº de licencia XXX, nº -- EEE sin nº de licencia, nº -- FFF con nº de licencia XXX y nº -- GGG con nº de licencia XXX, no presentan la preceptiva fotocopia del DNI o su original, acreditando su identidad mediante la licencia escolar y la Hoja de Inscripción”.

Por parte del equipo se efectuaron ante el comité federativo las alegaciones que estimaron oportunas a la defensa de sus intereses.

El Comité Provincial de Competición de la F.B.P.A. con fecha DD de MM de 2018, emite su Resolución por la que se ACUERDA:

“Sancionar al equipo del club “B” con la pérdida del encuentro por el resultado de 0-20 por no cumplir lo expresado en la normativa de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias.

SEGUNDO: El Club sancionado presenta recurso ante el Comité Provincial de Apelación, que mediante Resolución de fecha DD de MM de 2019, lo desestima confirmando el acuerdo previo dictado por el Comité Provincial de Competición.

Contra dicho acuerdo, el Club recurrente en forma y plazo ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva solicitando la retirada de la sanción impuesta.

Admitido a trámite por parte del Comité se da traslado como parte interesada al Club “C”, para que en el plazo establecido pueda formular las alegaciones que estime oportunas.

El citado club con fecha DD de MM, efectúa las que considera adecuadas a la defensa de sus intereses y que se incorporan a las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: La labor de este Comité se centra, entre otras, en revisar la actuación de los comités federativos y decidir sobre la correcta aplicación de la normativa aplicable y al efectuar la revisión de lo actuado, se observa que inicialmente, las primeras alegaciones efectuadas por el Club recurrente se centran en exponer que por problemas con la impresora, no disponían de todas las fotocopias de los DNI de los jugadores. Dichas alegaciones no fueron tomadas en consideración por los comités federativos que consideraron la existencia de un incumplimiento de la normativa vigente y procedieron a sancionar al club.

Por el contrario en el recurso interpuesto ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, cambian por completo el sentido de las alegaciones y así introducen nuevos motivos, basados en la ausencia de varios consentimiento de padres o tutores para utilizar los DNI de los jugadores que obraban en su poder.

TERCERO: Para dictaminar sobre el fondo del recurso formulado, debemos proceder a examinar la normativa aplicable, en concreto sobre la documentación obligatoria que deben presentar los equipos para la disputa de los encuentros y previamente para la tramitación de las licencias.

Las normas de competición aplicables en la XXXIII Edición de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2018/2019 disponen que:

“SEPTIMO.-INSCRIPCIONES Y DOCUMENTACIÓN

1.- Las inscripciones para participar en los Juegos Deportivos del Principado se realizarán necesariamente por Internet, a través del acceso a la página web:
www.asturias.es/deporteasturiano/JuegosDeportivos/InscripcionesOnline

2.- Para realizar la misma se requerirá la cumplimentación de una hoja de inscripción que deberá tramitarse y descargarse de la página web:
www.asturias.es/deporteasturiano/JuegosDeportivos/InscripcionesOnline

La denominación que ha de consignarse en dicha hoja de inscripción ha de seguir las siguientes reglas:

- Cuando se trate de un centro de enseñanza o A.M.P.A. de los mismos, la denominación será la oficial del centro, salvo lo establecido para la participación conjunta de dos o más centros.
- Cuando se trate de clubes la denominación será la que figure en el registro de entidades deportivas de la Dirección General de Deporte, u otro registro público en el caso de figurar el nombre de un patrocinador o marca comercial se podrán éste a continuación del nombre oficial del club separado por un guión, nunca delante del nombre oficial que figure en el registro.

En la hoja de inscripción del equipo deberá figurar la denominación del centro o club pero nunca de ambos conjuntamente.

Asimismo según se determine en la normativa técnica de cada deporte podrá requerirse uno de estos documentos:

- Licencia Deportiva de los Juegos del Principado en los deportes que su normativa técnica lo señale, según modelo que deberá descargarse de la página web:
www.asturias.es/deporteasturiano/JuegosDeportivos/InscripcionesOnline
- Licencia federativa en los deportes que así se indique en su normativa técnica.

Para todo esto se requiere estar en posesión de:

- **D.N.I. o Pasaporte individual o fotocopia de los mismos.**

Y finaliza estableciendo que:

4.- El hecho de la inscripción en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, supone el conocimiento y aceptación de todos y cada uno de los puntos del programa que regula el desarrollo de la competición.”

Por su parte la normativa de Baloncesto para los referidos Juegos Deportivos 2018/2019 en la categoría infantil, dispone al regular la composición de los equipos que:

“En los encuentros, será obligatorio presentar el tríptico(hoja de inscripción) y la licencia de los jugadores, **acompañada del D.N.I., Pasaporte Individual, Libro de Familia, Libro de Escolaridad o fotocopia de uno de los mismos** tanto en las Fases Locales, Inter-zonales como en la Fase Regional, y deberá ser presentado al árbitro del encuentro. En caso de alinear jugadores de categoría y/o división inmediatamente inferior, habrá de presentar el tríptico (hoja de inscripción) donde dichos jugadores aparezcan inscritos. Para las licencias de entrenador, estas deberán ser validadas y selladas por la FBPA la cual NO será válida sin éste requisito. La persona que no lleve identificación alguna, no podrá ser alineado.”

De lo expuesto, queda fuera de toda duda, la obligación de los equipos de presentar la documentación que identifica a los integrantes del mismo, utilizando para ello alguno de los documentos o fotocopias, que se señalan en las Bases.

El encuentro de referencia figura en el calendario de competición, como correspondiente a la 2ª jornada de liga, por lo que pocas dudas o disculpas se pueden plantear sobre la obligatoriedad de disponer de toda la documentación, que ya debería obrar en poder del club para la 1ª jornada, máxime cuando la inscripción en la competición, como antes se señaló, implica la aceptación de la normativa, sin que puedan considerarse como válidas, las distintas razones invocadas por el Club, para tratar de paliar los efectos de su incorrecta actuación.

Una vez determinado, fuera de toda duda, el incumplimiento de la normativa vigente en lo referente a la documentación necesaria para la correcta disputa de los encuentros, solo nos queda por revisar la corrección de la sanción impuesta.

Para ello, debemos acudir a las reglas de juego y régimen disciplinario que regulan la Competición Infantil de Baloncesto de los Juegos Deportivos.

La referida normativa señala que:

Ausencia de documentación

“Cuando un equipo no haya presentado la documentación obligatoria (tríptico, (hoja de inscripción, licencia y D.N.I., Pasaporte Individual, Libro de Familia, Libro de Escolaridad o fotocopia de uno de los mismos) para jugadores y licencias validadas y selladas por la FBPA para entrenadores a un encuentro, este se disputará dando por perdido el mismo al equipo infractor por el resultado de 20-0 ó 0-20 según corresponda. Si la ausencia de dicha documentación fuera de ambos equipos el resultado será de 0 – 0 con descuento de un punto para ambos en la clasificación general o pérdida de la eliminatoria para ambos equipos.”

A la vista de lo establecido, solo se puede considerar como ajustada y correcta la sanción impuesta al club “B”

En base a lo expuesto, vista la normativa aplicable y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el club “B” contra la Resolución ZZZ de fecha DD de MM de 2018 dictada por el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, la cual es confirmada íntegramente en todos sus términos.

EXPEDIENTE:	02/2019
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	NO PRESENTACIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA DE ENTRENADOR EN ENCUENTRO DEPORTIVO
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	D^a. SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 2/2019, seguido a instancia de don A en calidad de presidente del club X, siendo ponente Doña Sandra Mori Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El DD de MM de AA se celebró el partido de baloncesto entre el club X y el club Y con el resultado de a-b, resultando, por tanto ganador el club X (así se recoge en el acta arbitral).

También deja constancia el árbitro principal, don B, que el entrenador del club X, don C, no presenta licencia federativa, acreditando su identidad mediante DNI original y tríplico del equipo, firmando a continuación.

SEGUNDO.- En fecha DD de MM de AA, el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, previo examen del acta del encuentro, sanciona al equipo del club X con la pérdida del encuentro por el resultado de 0-20 por no cumplir lo expresado en la Normativa de los Juegos Deportivos del Principado.

TERCERO.- Frente a tal resolución, en fecha DD/MM/AA, se interpone recurso por don A en calidad de presidente del club X, alegando que en el partido del DD de MM, el entrenador había sido descalificado, retirándosele la licencia.

La sanción impuesta finalmente fue apercibimiento por falta leve. Sin embargo la licencia no fue devuelta por la Federación.

Alegan además que, el DD de MM, el coordinador del club X ofrece la posibilidad de aportar la copia sellada de la ficha del entrenador a lo que la oficial de mesa contesta que no será necesario, que será suficiente con el tríplico y la presentación del DNI.

Consideran que están en una situación de indefensión, puesto que aunque la sanción anterior solo fue un apercibimiento, el hecho de la no devolución de la licencia significaría "de facto" no poder actuar como entrenador en el siguiente partido, con lo que la consecuencia real, sería estar sancionado con un partido (o tantos como tarde en devolverse la licencia).

Añaden que la oficial de mesa manifestó que no era necesario la aportación de una copia sellada de la licencia y que, la presentación de la licencia original no era posible al no haber sido devuelta por la Federación.

CUARTO.- Frente a tales argumentos, el Comité Provincial de Apelación en resolución de DD de MM de AA desestima el recurso interpuesto por el club X y confirma el acuerdo del Comité Provincial de Competición por considerar que utilizó de forma correcta el régimen disciplinario al aplicar la normativa correspondiente a la actuación y a la conducta descrita.

QUINTO.- El DD de MM de AA tiene entrada en el Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias recurso frente al acuerdo del Comité Provincial de Apelación de la FBPA, insistiendo en las anteriores alegaciones y manifestando que la responsabilidad de lo ocurrido es de la FBPA al no haber devuelto la licencia del entrenador.

Solicitan que el resultado del partido sea victoria del club X.

SEXTO.- Don D , en calidad de Vicepresidente 1º y Responsable de Competiciones de la FBPA, en escrito de fecha DD de MM, dirigido a este Comité manifiesta que como único objetivo del mismo es ayudar a aclarar trámites administrativos en los que la FBPA haya podido perjudicar al club X certificando que en la fecha del encuentro, la licencia estaba en posesión de la FBPA.

Finalmente en correo electrónico remitido el DD de BB a petición de este Comité, la Secretaría de la FBPA señala que "*Las licencias deben ser remitidas por la Federación al interesado, y en este caso por un error administrativo no se hizo en el plazo correcto, por eso el equipo no tenía en su poder las licencias.*"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en **los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva**, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Por su parte **el art. 66 de la Ley 2/1994**, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "*infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias*".

El **art. 82** del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "*conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa*".

Del mismo modo, el **art. 2 del Decreto 23/2002 del 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias** por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva dispone que "*corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: "a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias*".

Asimismo, el **artículo 68.2** de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que "*el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a) *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) *Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente*".

II.- Sentado lo anterior en la reglamentación para categoría cadete de la **Normativa de los Juegos Deportivos del Principado 2018/2019** se recoge que: *En los encuentros, será obligatorio presentar el tríptico (hoja de inscripción) y la licencia de los jugadores, acompañada del D.N.I., Pasaporte Individual, Libro de Familia, Libro de Escolaridad o fotocopia de uno de los mismos tanto en las Fases*

*Locales, Inter-zonales como en la Fase Regional, y deberá ser presentado al árbitro del encuentro. En caso de alinear jugadores de categoría y/o división inmediatamente inferior, habrá que presentar el tríptico (hoja de inscripción) donde dichos jugadores aparezcan inscritos. **Para las licencias de entrenador, estas deberán ser validadas y selladas por la FBPA la cual NO será válida sin éste requisito.** La persona que no lleve identificación alguna, no podrá ser alineado.*

Y en la misma normativa se dispone que "*Cuando un equipo no haya presentado la documentación obligatoria (tríptico (hoja de inscripción), licencia y D.N.I., Pasaporte Individual, Libro de Familia, Libro de Escolaridad o fotocopia de uno de los mismos) para jugadores y **licencias validadas y selladas por la FBPA para entrenadores a un encuentro, este se disputará dando por perdido el mismo al equipo infractor por el resultado de 20 - 0 o 0 - 20 según corresponda. Si la ausencia de dicha documentación fuera de ambos equipos el resultado será de 0 - 0 con descuento de un punto para ambos en la clasificación general o pérdida de la eliminatoria para ambos equipos.***"

Por su parte el **Reglamento General y de Competiciones temporada 18/19** en el artículo 138º señala: - *Antes de comenzar el encuentro, el árbitro principal comprobará la identidad de los jugadores inscritos en el acta, mediante el tríptico en formato papel, y examen de las correspondientes licencias y requerirá a los que no la presenten o de cuya identidad tenga alguna duda, para que presente su D.N.I. o documento oficial equivalente con fotografía y para que firmen al dorso del Acta oficial de juego cuando sean requeridos para ello, haciendo constar el nombre y apellidos, así como el número del D.N.I. En caso de no poder acreditar su identidad con alguno de estos documentos, el jugador en cuestión no podrá ser alineado. **Igualmente, comprobará la identidad de los demás componentes del banco, quienes si carecen de licencia o de tarjeta de identidad de directivo del club y no justifican que la misma está en tramitación, no podrán permanecer en el mismo.** En cuanto a los jugadores vinculados, se comprobará el documento de vinculación y el D.N.I o la fotocopia de la licencia sellada.*

La FBPA en escrito de DD de MM de AA reconoce que la licencia del entrenador estaba en su posesión y manifiesta expresamente que el citado escrito tiene como único objetivo "*ayudar a aclarar trámites administrativos en los que la Federación haya podido perjudicar al club X*". Del mismo modo en correo electrónico remitido el DD de MM a petición de este Comité, la Secretaría de la FBPA señala que "*Las licencias (tras ser retiradas por sanción anterior) deben ser remitidas por la Federación al interesado, y en este caso **por un error administrativo no se hizo en el plazo correcto, por eso el equipo no tenía en su poder las licencias.***"

De las citadas manifestaciones resulta probado que el entrenador sí poseía licencia y de haber obrado la Federación con la diligencia oportuna podría haberla presentado al árbitro. El coordinador del club don E (que es también entrenador del equipo) ofreció la posibilidad de presentar copia sellada de dicha licencia poniéndola a disposición de la oficial de mesa.

El árbitro recoge en el acta que el entrenador del club X "*acredita su identidad mediante DNI original y tríptico del equipo, firmando a continuación*". Con tales manifestaciones parece claro que, para el árbitro, fue suficiente la exhibición de tales documentos para acreditar la identidad del entrenador. De no ser así, y en virtud del expuesto artículo 138 el entrenador no debería haber podido permanecer en el banco.

Por todo lo expuesto, el motivo debe ser acogido.

Por ello, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva:

ACUERDA:

ESTIMAR el recurso interpuesto por don A en calidad de presidente del club X contra la Resolución del Comité Provincial de Apelación de fecha de DD de MM de AA y declarar vencedor al club X con resultado final de a-b.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución."

EXPEDIENTE:	12/2019
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	INDEFENSIÓN POR AUSENCIA DE PLAZO PARA ALEGAR CARÁCTER PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	DÑA. BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 12/2019, interpuesto por D. AAA en nombre y representación del club BBB y actuando como ponente Dña. Beatriz Álvarez Solar.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: En fecha DD de MM de 2019, y como parte del campeonato Infantil Masculino de 1ª, a las XX horas se disputó el encuentro de Baloncesto entre los equipos CCC y DDD. Dicho encuentro se trataba de una semifinal escolar. Al siguiente día a las XX y XX horas se jugaban respectivamente los partidos de tercer y cuarto puesto y la final del campeonato. El encuentro finalizó aproximadamente a las XX horas de ese día.

SEGUNDO: Que en el Acta del partido el arbitro principal indicó que *“el jugador nº X del equipo CCC Don EEE no presenta licencia federativa, constando en el tríptico del equipo, presentando DNI original y firmando a continuación”*.

TERCERO: Ante el citado Acta, el Comité Provincial de Competición emite unas horas después de que finalizara el encuentro Resolución de fecha DD de MM de 2019, por la que dictaminaba el fallo XXX: *“Sancionar al equipo CCC con la pérdida del encuentro por el resultado de X-XX por no cumplir con lo expresado en la normativa de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias con relación a la composición de los equipos en competición”*.

CUARTO: Ante la citada Resolución, el equipo sancionado formaliza Recurso de fecha DD de MM de 2019 ante el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. El Recurrente, en resumidas cuentas, alega haber sufrido una indefensión al haberse infringido por parte del Comité Provincial de Competición los plazos establecidos en los artículos 67 y 65 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Más concretamente se indica que el equipo sancionado no tuvo oportunidad de presentar sus alegaciones al haber sido sancionado pocas horas después de la terminación del encuentro.

QUINTO: El Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias emitió Resolución de fecha DD de MM de 2019, por la que desestimó el Recurso antedicho. Esta Resolución, al desestimar el Recurso que la motiva, hace referencia al carácter ejecutivo de las Resoluciones del Comité Provincial de Competición conforme al artículo 79.d) de la Ley del Deporte Asturiano 2/1994 de 29 de diciembre.

SEXTO: A raíz de tal Resolución el BBB formaliza un nuevo Recurso de fecha DD de MM de 2019 ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva. En el mismo el Recurrente indica que la fundamentación de la Resolución objeto del Recurso versa exclusivamente sobre un punto que no es controvertido, ni que había motivado en un primer momento el Recurso iniciador del procedimiento (carácter ejecutivo de las Resoluciones del Comité Provincial de Competición conforme al artículo 79.d de la Ley del Deporte Asturiano 2/1994 de 29 de diciembre). Igualmente se hace nuevamente incidencia en el hecho de que la pronta emisión de la Resolución sancionadora de fecha XX de MM de 2019 del Comité Provincial de Competición infringió los plazos especificados en los artículos 65 y 67 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, y que por ello la misma deberá de ser declarada como nula.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: A fin de dictaminar sobre el fondo del recurso formulado, debemos de proceder a examinar la normativa aplicable, en concreto la normativa que se refiere a los plazos a seguir en el trámite y procedimiento de imposición de la sanción que hoy nos ocupa.

En primer lugar, es de aplicación el **artículo 65 del Reglamento Disciplinario Temporada 18-19 de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, que dice lo siguiente:** *“El Comité de Competición y sus secciones resolverán en el plazo máximo de 15 días con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse a la F.B.P.A. al siguiente día hábil con un plazo máximo de 24 horas desde la finalización del partido. Si no fuese posible su entrega en este plazo, se adelantarán mediante correo electrónico preferentemente o cualquier otro medio que asegure su recepción.*

Quando en las Actas se reflejen incidencias o informes complementarios, las mismas serán entregadas en la F.B.P.A. al siguiente día hábil con un plazo máximo de 24 horas desde la finalización del partido. Si no fuese posible su entrega en esta plazo, se adelantarán mediante correo electrónico preferentemente o cualquier otro medio que asegure su recepción. Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición. Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

Quando por motivos de celebración de encuentros en días consecutivos, alternos o cada dos días, se resolverán de inmediato las posibles incidencias ocurridas en los encuentros, precediéndose de la

forma siguiente:

Antes de las 10 de la mañana del día siguiente al de celebración del encuentro, el equipo que actúe como local, o el equipo y/o personas físicas que se encuentren incluidos en los incidentes, deberán remitir al Comité de Competición o Secciones del mismo, vía telefax, el anverso y reverso del acta del encuentro en cuestión, haciendo constar en escrito aparte, en letras mayúsculas o escrito a máquina, el texto íntegro de lo reseñado por el árbitro, así como las alegaciones o informes que consideren oportunas. El Comité de Competición o sus Secciones, resolverán antes de las 21 horas de dicho día lo que sobre el particular proceda, comunicándose vía telefax a las partes afectadas y Asociación correspondiente, pudiéndose interponer Recurso ante el Comité de Apelación en el transcurso de las tres horas siguientes a su comunicación.”

Por su parte, el **artículo 66** del mismo texto legal establece que: *“Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro y los informes arbitrales adicionales al acta, a los que se otorgará presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, conforme a lo especificado en el art. 79 apdo. 2 a) de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, el del Delegado Federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido. Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valorización de todas las practicadas. Para ello podría realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.”*

Continúa el **artículo 67** estableciendo que: *“Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el Artículo 65 del presente Reglamento. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el Artículo 66 el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno. Así mismo, antes de dictar resolución, el Órgano competente para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.”*

Finalmente, el **artículo 69** del mismo texto reglamentario indica que: *“Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Comité de Competición establecerá lo procedente, mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos y árbitros actuantes.”*

Por su parte la **Ley de Deporte Asturiano 2/1994, en su artículo 79**, relativo al Expediente Sancionador, establece que: *“1. Para la imposición de sanciones por infracción a las reglas de la disciplina deportiva, será preceptiva la instrucción previa de un expediente, de acuerdo con el procedimiento disciplinario reglamentariamente exigido.*

2. En cualquier caso, son condiciones mínimas de los procedimientos disciplinarios, las siguientes:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de las pruebas, competiciones o encuentros, de forma inmediata y ejecutiva, de acuerdo con las reglas de cada modalidad deportiva, debiéndose prever, en cada caso, el correspondiente sistema posterior de recursos. En todo caso, las actas suscritas por los jueces y árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas deportivas. En aquellos deportes específicos que lo requieran, podrá preverse que, en la apreciación de las infracciones a las reglas deportivas, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo prueba en contrario.

b) En las pruebas o competiciones deportivas que, por su naturaleza, requieran el acuerdo perentorio de los órganos disciplinarios deportivos, deberán preverse procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquéllos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

c) En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

d) Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan

su ejecución. No obstante, la interposición de recursos contra la sanción de clausura del recinto o instalación deportiva, tipificada en el artículo 74.1.a) de la de presente Ley, podrá comportar la suspensión de la ejecución de la sanción, adoptándose, en su caso, por el órgano disciplinario, las oportunas medidas cautelares.

TERCERO: Pues bien, una vez sentadas las bases reglamentarias y legales a aplicar en el citado procedimiento sancionador, se debe de estudiar si el mismo fue ejecutado acorde a ellas.

En este sentido, y en primer lugar, hay que precisar que el presente Recurso versa exclusivamente sobre si existe o no indefensión por no haber el Comité Provincial de Competición respetado los plazos establecidos en el artículo 65 y ss del Reglamento Disciplinario de la Federación Asturiana de Baloncesto de la temporada 2018/2019.

Lo cierto es que el mencionado **Artículo 65** establece unos plazos a seguir a la hora de adoptar sanciones en competiciones que se celebren en días consecutivos y con premura. **El primer plazo establecido es el impuesto al equipo afectado por el Acta, que deberá de remitir el mismo Acta y sus alegaciones antes de las 10h. del día siguiente al del encuentro.** El segundo plazo es el establecido con respecto al **Comité Provincial de Competición, que deberá de tomar una decisión antes de las 21 horas del citado día (día siguiente al del encuentro).** De la relación de hechos acaecidos se desprende que el Comité Provincial de Competición, probablemente a raíz de la inmediatez del siguiente encuentro del día posterior, no respetó el plazo establecido para que el equipo afectado hiciera alegaciones en este caso, emitiendo la Resolución sancionadora pocas horas después del encuentro.

Es más, el el propio Comité Provincial en el Hecho Segundo de su Resolución de fecha 11 de mayo, indica que: *“Transcurrido el plazo reglamentario no se ha presentado escrito de alegaciones...”*, lo que hace indicar que en efecto el citado plazo debería de haber sido respetado, pero no lo fue.

Igualmente el artículo 66 del mismo Reglamento establece con carácter obligatorio que *“para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro y los informes arbitrales adicionales al acta, (...), así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.”* Por ello parece desprenderse de la norma que el Comité, a efectos de establecer una sanción, deberá obligatoriamente valorar las alegaciones de los interesados, y en este caso del equipo Recurrente. De esta disposición entonces parece poder concluirse que los plazos establecidos en el Artículo 65 del mismo texto reglamentario deben de ser respetados, y que las alegaciones formuladas por las partes afectadas dentro de los mismos deben de ser debidamente tenidas en cuenta por el Comité antes de emitir sanción.

Este extremo es reforzado a la vista de lo dictaminado por el artículo **67 del mismo Reglamento**, que indica que: *“Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el Artículo 65 del presente Reglamento”*. Pues bien, de acuerdo con lo referido, y por no haberse dejado transcurrir el citado plazo establecido en el artículo 65, no puede considerarse en todo caso como evacuado el trámite de audiencia a las partes.

Tampoco parece que la no adecuación a los plazos establecidos en los mencionados artículos del Reglamento se haya ajustado a la previsión del **artículo 69** del mismo texto reglamentario, ya que no consta que esos plazos hayan sido precedentemente modificados ni que el Comité de Competición hubiera emitido **las oportunas instrucciones al respecto a los equipos y árbitros actuantes.**

CUARTO: En lo que respecta a la resolución del Comité Provincial de Apelación del primer recurso planteado por BBB de fecha DD de MM de 2019 cabe apuntar que en la misma solo se hace referencia al carácter ejecutivo de la decisión del Comité Provincial de Competición. Ese carácter ejecutivo viene recogido en el artículo 79.d) de la Ley de Deporte Asturiano 2/1994. Lo cierto es que ese carácter ejecutivo no se discute en absoluto por parte de la Apelante, y su recurso de apelación no versa sobre ese extremo. Es por ello que entendemos que la citada Resolución no conoció del objeto del recurso ni dictaminó con respecto a la posible indefensión planteada por la apelante.

QUINTO: Es decir, el Comité Provincial de Competición, al no respetar el plazo otorgado al hoy Recurrente por el artículo 65 del Reglamento Disciplinario de la Temporada 18-19 de la Federación de

Baloncesto del Principado de Asturias, emitió su Sanción sin haber valorado las posibles alegaciones de la parte afectada, provocando una indefensión en la sancionada, lo que según la normativa reglamentaria indicada implicaría la **improcedencia de la Sanción por meros motivos formales**.

Cierto es que de haber esperado el Comité Provincial a que se agotará el plazo reglamentario para que la hoy Recurrente presentara sus alegaciones, no le hubiera dado tiempo a resolver acerca de la infracción antes del partido que se disputaba ese día a las 10:00 horas, de tercer y cuarto puesto del campeonato (día siguiente al encuentro objeto del Acta que motiva la infracción). No obstante, este hecho no puede justificar que no se oyera a la parte finalmente sancionada, más aún a la vista de que los plazos establecidos en el artículo 65 del reglamento mencionado podrían haber sido modificados por necesidad mediante la vía del artículo 69 del mismo texto reglamentario, pero no se hizo.

SEXTO: Es por ello que, sin entrar a valorar la cuestión de fondo motivadora de la sanción impuesta, y sin prejuzgar el fondo de la misma, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva concluye que se deberá de anular el expediente sancionador previo, dando traslado a la parte hoy recurrente a fin de que formule las alegaciones que tenga por procedentes con respecto a lo reflejado en el Acta del encuentro de fecha DD de MM de 2019, y más concretamente en lo que respecta a la falta de licencia federativa del jugador Don EEE.

SÉPTIMO: En base a lo expuesto, vistas normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA:

Estimar íntegramente el recurso interpuesto por el club BBB por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución, anulando la resolución recurrida y retro trayendo las actuaciones al momento en que se debió dar trámite de alegaciones al recurrente.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	13/2019
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	REINCIDENCIA EN INFRACCIÓN Y GRAVE PERJUICIO A TERCEROS
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	D. GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 13/2019, interpuesto por D. AAA en nombre y representación del club BBB y actuando como ponente D. Gonzalo Botas González.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El pasado día DD de MM de 2019, el Club BBB interpuso recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva contra la resolución de DD de MM de 2019 del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Asturiana de Fútbol que sancionaba al club CCC con XXX € por la comisión de X faltas, en realidad X pues una ya había sido sancionada, de alineación indebida.

SEGUNDO: El citado recurso se sustenta esencialmente sobre:

- a) La existencia de reincidencia que la recurrida entiende reiteración.
- b) La existencia de grave perjuicio deportivo o económico a terceros.

TERCERO: Entre las peticiones del recurso se encuentran:

- a) La petición de imposición de la sanción establecida en el artículo 80.6 párrafo segundo del RRDC de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.
- b) Ocupar la plaza y ser ascendido.
- c) Indemnización Económica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: En lo que atañe al **objeto del recurso**, resulta obvio que este comité carece de competencias para establecer ex-novo indemnizaciones a favor de ningún club y con cargo a la Federación. Procede simplemente a conocer de la primera de las peticiones, y ello en el marco estricto de lo establecido en la resolución citada del Tribunal Administrativo del Deporte, esto es para imponer sanciones diferentes de las estrictamente deportivas.

Se resolverá exclusivamente la cuestión atinente a corrección de la sanción a imponer al club infractor, que es la única sobre la que ha versado la vía disciplinaria de la federación y sus posibles consecuencias clasificatorias.

TERCERO: En lo que se refiere a la disquisición entre reincidencia y reiteración.

Sentar desde ya que, el recurso parte de un evidente error semántico, pues una cosa es la reincidencia y otra la reiteración.

De hecho, en nuestro derecho sancionador (en el penal es el ejemplo sumo o perfecto), se distingue la reiteración en la conducta infractora (delito continuado) y la reincidencia (que afecta al cumplimiento de la pena).

La reincidencia exige sanción previa, esto es, haber cometido la infracción y haber sido sancionado, la conducta no puede ser reincidente sin sanción previa, o como mínimo sin expediente sancionador previo, de tal modo que sin haber sido sancionado no puede apreciarse la existencia de dicha reincidencia. Es correcto por contra, tal y como lo ha hecho la resolución recurrida, hablar de reiteración, por ello el motivo debe ser desestimado.

CUARTO: En lo que atañe a la existencia de grave perjuicio deportivo o económico. Debemos señalar en primer lugar, que la norma deja al criterio del órgano sancionador la posibilidad de imponer la gravísima sanción que señala el artículo 80.6 citado en el recurso; no en vano la dicción literal es “igual sanción podrá ser impuesta”. Este matiz, hace que la valoración que efectúa la recurrida sobre la aplicación o no de esa sanción cobre especial relevancia.

Así pues, la recurrida manifiesta que entiende no existe perjuicio deportivo directo puesto que el mejor desarrollo del equipo infractor se produce precisamente cuando los alineados indebidamente no compiten.

Así, se analiza que en la jornada de la última infracción, quien se dice perjudicada por las alineaciones indebidas estaba en primer lugar y es a partir de ese momento cuando cae en la clasificación, luego no existe una relación directa entre la conducta infractora y la clasificación de la recurrida por más que ocupara al final de temporada la última plaza para el ascenso.

El iter temporal, que consta en el expediente, HOJA nº XXX, la clasificación final de la 1ª División Preferente Sala XXX, y en HOJAS XX y XX corresponden a resultados de Preferente Sala día DD de MM, fecha en la que se produjo la denuncia por alineación indebida del ZZZ y la clasificación de esa fecha. El BBB estaba destacado con XX puntos y CCC tenía XX. Después de la denuncia, CCC cambió la ficha de X de los XX jugadores que alineaba mal (tenían ficha por un Club filial) y los partidos que restaban de la competición los ganó todos, excepto uno que empató.

Resulta obvio, que hasta ese momento, el CCC tuvo peor producción, lo que demuestra que no afectó deportivamente a terceros, sino más bien al contrario, objetivamente le perjudicó alinear esos jugadores, pues con ellos perdió y empató varios encuentros, y a partir de no alinearlos mejoró.

El argumento de la recurrente en este extremo, que sumó puntos, pretendiendo sacar perjuicio deportivo, vulnera el artículo 88 citado.

El motivo debe ser desestimado, confirmando lo razonado en la recurrida.

QUINTO.-Refuerza lo anterior, que lo establecido por el TAD en lo que atañe a las denuncias extemporáneas, limitando la posibilidad de sanción a las no deportivas, en este caso la económica ha sido impuesta en su grado máximo, lo que reafirma su corrección, y limitándose el recurso a la solicitud expresa de sanción de conformidad con el artículo 80.6 alegado, sanción deportiva que no puede ser impuesta, el recurso debe ser desestimado.

En base a lo expuesto, vistas normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

UNO.- DESESTIMAR EL RECURSO del club BBB contra la resolución de DD de MM de 2019 del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias que sancionaba al club CCC con XXX € el cual debemos confirmar y confirmamos en su integridad.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	15/2019
FEDERACION:	HÍPICA
TEMA:	SOLICITUD DE PENALIZACIÓN A CABALLO POR HABER REHUSADO UN OBSTACULO DURANTE UNA COMPETICIÓN
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	DÑA. BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 15/2019, interpuesto por Dña. AAA, en nombre y representación de su hija, Dña. BBB, contra Resolución adoptada por el Comité de disciplina de la Federación de Hípica del Principado de Asturias, actuando como ponente Dña. Beatriz Álvarez Solar.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha DD de MM de 2019 tuvo lugar el Campeonato de Asturias de CCC, siendo el mismo promovido por la Federación de Hípica del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- En la citada fecha, y durante el transcurso del Campeonato, se formalizó por parte de la hoy recurrente Doña AAA (actuando en nombre y representación de su hija BBB, con número de Licencia XXX, y en calidad de jinete de el poni “DDD”) reclamación por la que se solicitaba se impusiera la penalización de X puntos al poni “EEE” por haber éste cometido un rehúse en el obstáculo número X del recorrido previo de la Prueba Ponis ZZZ.

TERCERO.- En igual fecha DD de MM de 2019) es emitida Resolución a la citada Reclamación, por la que Don FFF, Presidente del Jurado de Campo del Campeonato de Asturias XXX dictamina que, una vez visionado el video oficial de la competición, no existe *“evidencia suficiente como para justificar un cambio de decisión”*.

CUARTO.- Contra la citada Resolución del Jurado del Campeonato de Asturias es formulado por parte de la hoy Recurrente Recurso de fecha DD de MM de 2019 ante la Federación de Hípica del Principado de Asturias, ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hípica y ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Hípica del Principado de Asturias.

En el mismo la Actora además de insistir en la procedencia de la penalización de X puntos a “EEE” por “rehúse”, añade que, además podría haber incurrido en otra conducta sancionable como es la “defensa”. Se alega de parte que existió un evidente retroceso por parte del poni, y que en todo caso no saltó a pie firme tras la pausa ante el obstáculo.

Se menciona, además, que existió un cambio de decisión por parte del Jurado de la competición ya que la penalización de X puntos cuya imposición se solicita fue en un primer momento reflejada en el marcador de la competición, sin haber sido finalmente impuesta.

Duda la Recurrente, finalmente, de la legitimidad o adecuación del video oficial de la Competición que fue usado por el Jurado a fin de estudiar la posible penalización solicitada.

QUINTO.- Ante tal Recurso de fecha DD de MM de 2019 se emitió por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Hípica del Principado de Asturias Resolución de fecha DD de MM de 2019 por la que se resolvió no haber lugar a la estimación del Recurso presentado por Doña AAA.

En este sentido la citada Resolución concluye que del visionado del video aportado por la parte recurrente es “meridianamente claro que el caballo EEE en ningún momento retrocede” si no que “se para delante del obstáculo, gira la grupa a la derecha, posteriormente a la izquierda y a continuación salta a pie firme” no siendo por ello una acción penalizable ni calificable como “rehúse”.

Se apunta igualmente que tampoco se puede apreciar la existencia de una “defensa” ya que el equino no da una o varias medias vueltas, no se encabrita, ni retrocede.

SEXTO.- Finalmente ante la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Hípica del Principado de Asturias Resolución de fecha DD de MM de 2019 la Actora formula el Recurso de fecha DD de MM de 2019 ante éste Comité Superior de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias que hoy nos ocupa.

En el mismo de parte la Recurrente vuelve a hacer suyas las razones expuestas en su Recurso de fecha DD de MM de 2019, incidiendo en su solicitud de imposición de penalización de X puntos al caballo “EEE”, y reiterándose en la existencia de “rehúse” y posible “defensa” por aparte de éste.

Se alega igualmente en el citado Recurso que el Comité no estudió las posibles infracciones penalizables del artículo 216 del Reglamento de Saltos de la Real Federación Hípica Española.

Finalmente, se hacen unas alegaciones ciertamente confusas en lo que se refiere a la procedencia o legitimación del video visionado por el Jurado a fin de emitir su dictamen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- e) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- f) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- g) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- h) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: A fin de dictaminar sobre el fondo del recurso formulado debemos de proceder a examinar la normativa aplicable al caso presente, y más concretamente la normativa aplicable a la acción llevada a cabo por el equino “EEE” cuya procedencia de penalización es objeto de debate.

Pues bien, no parece un extremo controvertido el hecho de que es aplicable al caso que hoy nos ocupa el **Reglamento de Saltos de la Real Federación Hípica Española**; ello a la vista de lo especificado en el artículo 40 del Reglamento de Salto de Ponis de la Federación Hípica de Asturias y el artículo 40 del

Reglamento de Saltos de Ponis de 2019 de la Real Federación de Hípica Española, que damos aquí por reproducidos en aras a la brevedad.

Más concretamente resultan de aplicación los **artículos 216, 219, 221 y 223** del citado **Reglamento de Saltos de la Real Federación Hípica Española**:

Artículo 216 Penalizaciones: Durante un recorrido se incurre en penalización por:

1. Derribo de un obstáculo (217) y por una extremidad en el agua o por huella de herradura o casco dejada sobre el listón que delimita el salto de la ría por el lado de la recepción.
2. Una desobediencia (219).
3. Error de recorrido (220).
4. Caída del caballo y/o del jinete (224).
5. Ayuda oficiosa (225).
6. Por excederse del tiempo concedido o del tiempo límite (227, 228).

Artículo 219 Desobediencias

1. Se consideran desobediencias y están penalizadas como tales (236 y 239):

1.1. El rehúse

1.2. La escapada

1.3. La defensa

1.4 El círculo más o menos regular o serie de círculos ejecutados en cualquier parte de la pista y por cualquier razón. Es también una desobediencia el círculo o círculos alrededor del último obstáculo saltado, a menos que el trazado del recorrido así lo requiera.

2. No obstante lo anterior, no se considera desobediencia: 2.1 Efectuar círculos durante un tiempo máximo de 45 segundos después de una escapada o un rehúse (no importa que el obstáculo haya sido reconstruido o no) con el objeto de volver a colocarse para atacar el obstáculo.

Artículo 221 Rehúse

1. Hay rehúse cuando el caballo se para delante de un obstáculo que debe saltar, lo haya o no derribado o desplazado.

2. No se penaliza la parada delante de un obstáculo o de un paso obligado, sin derribo y sin retroceso, seguido inmediatamente del salto a pie firme.

3. Se cuenta un rehúse si la detención se prolonga o si el caballo, voluntariamente o no, retrocede aunque sea sólo un paso.

4. Si el caballo se desliza a través de un obstáculo, el Juez a cargo de la campana deberá decidir inmediatamente si hay rehúse o derribo del obstáculo. Si opta por un rehúse se toca la campana y el participante deberá estar dispuesto para reiniciar el recorrido tan pronto esté reconstruido el obstáculo (232 y 233).

4.1. Si el Juez decide que no hay rehúse no se tocará la campana y el participante continuará su recorrido. Se le penalizará por un obstáculo derribado.

4.2. Cuando se ha tocado la campana y el participante salta otro elemento de la combinación debido a la velocidad que traía, no es motivo de eliminación y si derriba este elemento no incurre en penalización.

Artículo 223 Defensa

Hay defensa cuando el caballo rehúsa seguir adelante, hace una parada por no importa que causa, da una o varias medias vueltas más o menos regulares o completas, se encabrita o retrocede por cualquier razón que sea. 2. Hay igualmente defensa cuando el jinete detiene su caballo en cualquier momento y por cualquier razón, salvo en el caso de un obstáculo mal reconstruido o para indicar al Jurado un suceso imprevisto (233.3.2). Una defensa se penaliza como un rehúse salvo en el caso previsto en el Art. 240.3.4.

TERCERO: Pues bien, una vez sentadas las bases reglamentarias y legales a aplicar en el citado procedimiento, se debe de estudiar si la no penalización al caballo “EEE” fue procedente en base a la evidencia fáctica disponible.

En este sentido se han examinado todas las fotografías y videos disponibles de la actuación del citado equino, y se debe de concluir que las apreciaciones formuladas tanto por el Jurado de Campo del Campeonato de Asturias 2019 en su Resolución de fecha DD de MM de 2019, así como por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Hípica del Principado de Asturias son acertadas.

CUARTO.- En este sentido, y en primer lugar, debemos de indicar que tal y como establecen los órganos previamente mencionados, del visionado del material de video de la competición no se puede concluir que el equino al encontrarse con el obstáculo número X del recorrido de la Prueba Ponis ZZZ del Campeonato de Asturias de CCC retrocediera, diera media vuelta, o se dilatara en exceso antes de realizar el salto.

En efecto, del visionado del video se concluye que el equino se detiene ante el obstáculo y tras girar la grupa hacia derecha e izquierda, salta, tal y como apreció el jurado en su momento.

Es por ello que dicha acción no es encuadrable ni en el concepto de “rehúse” del artículo 221, ni en el concepto de “defensa” del artículo 223.

QUINTO.- Menciona la Recurrente que el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Hípica del Principado de Asturias en su Resolución de fecha 18 de octubre de 2019 no estudia suficientemente si la acción del equino EEE puede ser considerada como alguna de las otras acciones penalizables según el artículo 216 del citado Reglamento.

Este extremo debe de ser igualmente desatendido en tanto en cuanto una vez descartada la tipificación de “rehúse” o “defensa”, no hay ninguna otra categoría del artículo 216 en la que pueda ser englobada la acción del caballo objeto del presente Recurso. No se ha producido un derribo de un obstáculo, ni una desobediencia como ya hemos visto, ni un error de recorrido, ni una caída del caballo o jinete ni un exceso de tiempo.

SEXTO.- En lo que respecta a la penalización a “EEE” de X puntos de la acción objeto del presente debate que supuestamente subió al marcador durante la sucesión de la competición pero que fue desdicha a posteriori por el Juzgado, se debe de indicar que ninguna evidencia fáctica se ha traído a colación de ese extremo, ni a este Comité le consta prueba alguna de ello.

Finalmente y en lo que respecta a la validez del video visionado por el Jurado a fin de ratificar la no penalización por la acción acontecida, es necesario indicar que por la Recurrente ninguna razón se ha dado a fin de poner en tela de juicio la legitimidad del mismo, no quedando suficientemente claro el por qué de su reticencia a aceptar como válido éste.

En todo caso, es incuestionable que a posteriori se tuvo acceso incluso al material fotográfico y al video que la propia Recurrente adjuntó a su Recurso de fecha DD de MM de 2019, material que fue nuevamente valorado y estudiado por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Hípica del Principado de Asturias, confirmando también a la vista del mismo la no existencia de “rehúse” ni de “defensa” en la actuación de “EEE”.

SÉPTIMO: En base a lo expuesto, vistas normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Doña AAA por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución, confirmando el Acta del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Hípica del Principado de Asturias de DD de MM de 2019, y a su vez confirmando el la Resolución del Jurado de Campo del Campeonato de Asturias XXX de fecha DD de MM de 2019.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	03/2019
FEDERACION:	HOCKEY
TEMA:	SANCIÓN POR GESTO AMENAZANTE AL ÁRBITRO
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	DÑA. BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 3/19, seguido a instancias de Don A, en calidad de técnico entrenador del club X, siendo ponente Doña Beatriz Álvarez Solar

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que el recurrente es el técnico entrenador del club X con licencia nº 00000000.

SEGUNDO: Que en fecha DD de MM de 2019 el recurrente dirigía a su equipo, el club X en el partido que se disputaba como parte del “Campeonato de Asturias de MMM” en el “RRR” de JJJ. El encuentro fue arbitrado por Don YYY.

Que ese mismo día, y durante el encuentro que el citado equipo disputaba contra el club W, el recurrente es amonestado en primer lugar con dos tarjetas verdes disciplinarias, acarreado igualmente una de ellas una suspensión temporal de su capitana. Que finalmente el entrenador vio la tarjeta roja a raíz de un “gesto amenazante con la mano hacia el árbitro”.

TERCERO: Que posteriormente el Comité de Competición de la Federación de Hockey del Principado de Asturias decide sancionar al entrenador con un partido de suspensión. El Actor cumpliría la citada sanción al no participar en el próximo partido de su equipo el siguiente día DD de MM.

CUARTO: Que ante la citada sanción el hoy recurrente formalizó Recurso de fecha DD de MM de 2019 que tuvo entrada en el Registro del Gobierno del Principado de Asturias el día DD de MM de 2019, por el cual solicitaba que se anulara la sanción impuesta en fecha DD de MM.

QUINTO: Que la Federación de Hockey del Principado de Asturias emitió informe con respecto al presente expediente por el que confirmaba la decisión de sanción impuesta por el Delegado Técnico nombrado de la competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los **artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva**, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el **artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias**, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

El artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad*

disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

En este sentido, **el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002)**, señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, **el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias** dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- i) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- j) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- k) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- l) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.*

SEGUNDO: Al presente caso será de aplicación lo estipulado en el **Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey.**

Más concretamente, en lo que respecta a las **faltas** que serán **sancionables**, el **Artículo 21.a)** recoge que lo serán *“la protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros.*

Por su parte el **Artículo 21 d)** indica que será sancionable *“Cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores contrarios o al público”.*

TERCERO: Del estudio de los hechos acaecidos durante el encuentro, este Comité llega a las siguientes conclusiones.

Lo cierto es que **consta acreditado que el recurrente fue sancionado con anterioridad a la tarjeta roja con dos tarjetas verdes por protestas reiteradas.** Así es confirmado por el Delegado Técnico de la competición designado por la Federación de Hockey del Principado de Asturias (FHPA), Don RRR, quien estuvo presente en el encuentro. Éste, tal y como se ilustra en el expediente remitido por la FHPA a este Comité, pudo comprobar *“las reiteradas protestas del entrenador del club X, así como que le fueron mostradas dos tarjetas verdes, la primera como advertencia de que de persistir en su comportamiento podría ser expulsado con tarjeta roja y la segunda con la expulsión disciplinaria de la capitana u otra jugadora en pista”.*

En lo referente al hecho de que una de esas tarjetas verdes no constaba en el Acta del partido, según consta en las alegaciones de la FHPA, *“las tarjetas a miembros del staff no figuran en el Acta del partido al no ser que las mismas se muestren por un caso disciplinario a un jugador y al no ser que sea tarjeta roja”.* De ahí que una de las tarjetas verdes no figure ni deba figurar en el Acta.

En lo que respecta al gesto amenazante que es sancionado con tarjeta roja: En el video del encuentro se aprecia como el entrenador airea un dedo con un movimiento relativamente rápido de la mano. Es imposible, no obstante, dilucidar en el video si el mismo implica o no un “gesto amenazante”, pero lo cierto es que dicha apreciación deberá de quedar al juicio del árbitro, quien realmente pudo apreciar y juzgar la acción en el momento y contexto en que sucede. No obstante resulta evidente a la vista de la visualización de las imágenes referidas que, cuanto menos, existe un gesto que puede encajar con la descripción de la acción ofrecida por el árbitro. Es más, de la propia redacción del Recurso se desprende que el gesto realizado por el entrenador puede ser perfectamente interpretado como un “gesto amenazante”. En el propio escrito de Recurso se viene a reconocer que *“se puede ver como el entrenador recurrente hace un gesto con el dedo índice extendido y el puño cerrado moviéndose rotativamente acompañado de la expresión hablamos luego”.* Dicha actitud sin lugar a dudas puede ser interpretada en el modo en el que el árbitro la valoró, siendo su amonestación con tarjeta roja y sanción de un partido de

suspensión ajustada al reglamento aplicable.

CUARTO.- Por todo ello este Comité entiende que la conducta descrita en el Acta del partido elaborada por el árbitro es ajustada a los hechos ocurridos, y que los mismos son encuadrables en las faltas sancionables recogidas en los mencionados artículos 21.a) y 21.d). del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH.

Que consecuentemente la sanción impuesta de “privación de licencia federativa para intervenir en competición territorial por el periodo de un partido” es ajustada a derecho conforme al **Artículo 30.2** del mismo texto legal, más aún a la vista de que dicha sanción incluso podría haber sido impuesta exclusivamente a raíz de las dos tarjetas verdes mostradas con anterioridad a la roja.

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Don A por considerar la Sanción objeto del recurso ajustada a derecho de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	17/2019
FEDERACION:	KÁRATE Y D.A.
TEMA:	INDEFENSIÓN DERIVADA DE LA NO CITACIÓN DE TESTIGOS EN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 17/2019, interpuesto por D. AAA, en su calidad de árbitro de la Federación Asturiana de Kárate y D.A. denunciante en el expediente frente a la resolución dictada por la citada Federación el DD de MM de 2019 por la que se acordaba “*sobreseer el expediente por no resultar probados los hechos que se imputan al denunciado D. BBB*”. Interviene como ponente el Presidente de este Comité D. Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El presente recurso fue presentado ante este Comité dentro del plazo oportuno para ello, por D. AAA, en su calidad de árbitro de la Federación Asturiana de Kárate, con lo que queda validada su legitimación para la sustanciación del mismo.

Abierto el oportuno procedimiento ordinario, y una vez remitido el expediente por la Federación, se pasa al trámite final de resolución, que se lleva a efecto con el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Examinado el expediente remitido por la Federación Asturiana de Kárate y Deportes Asociados (en adelante FAKYDA), se constatan como hechos a tener en cuenta para la resolución del presente recurso los siguientes:

a) Inicialmente, se presentó, por el ahora recurrente, una denuncia contra otro árbitro (el antes citado D. BBB), por supuestos insultos y trato vejatorio hacia su persona en el curso de dos competiciones organizadas por la FAKYDA. Dicha denuncia fue archivada por el correspondiente órgano Federativo al entender no concretaba adecuadamente los hechos a investigar como injuriosos o vejatorios; en resolución finalmente corroborada en vía de recurso por este Comité de Disciplina Deportiva.

b) Contra dicha resolución se interpuso por el denunciante recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa que concluyó con sentencia judicial que acordó la anulación de la misma y ordenando al Comité de Disciplina de la FAKYDA incoar las actuaciones previas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

c) Así lo hizo la Federación y, entendiendo que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de una infracción grave conforme a lo dispuesto en el art. 25 A de su Reglamento de Disciplina Deportiva, acordó finalmente la apertura del expediente disciplinario XX contra D. BBB, con traslado a denunciante y denunciado para alegaciones, que ambas partes llevaron a efecto por escrito en tiempo y forma. Destacar, del escrito del denunciado su expresa manifestación de “*sincero arrepentimiento en cuanto a mi actitud durante el combate de la discordia, fundamentalmente por las formas que está claro que las he perdido cuando me dirijo a él, pero lo que de ninguna manera puedo asumir ni aceptar es que dice que le amenacé físicamente, lo cual es totalmente falso, por lo tanto aun en considerar (sic) que mi comportamiento no fue el correcto en un momento determinado no me queda más que pedir las disculpas necesarias en base a estos hechos*”

d) Con posterioridad, se concedió a ambas partes plazo de quince días para proponer pruebas, haciéndolo el denunciante, mediante la solicitud de prueba documental y testifical, acompañando lista de XX testigos, de los cuales la FAKYDA, tras acordar su pertinencia, estimó suficiente la citación de XX de ellos.

Dicha prueba, en los términos acordados por el Comité de Disciplina de la Federación, no pudo practicarse, por cuanto no se citó adecuadamente a las partes, suspendiéndose por ello la práctica de la misma, constando asimismo una referencia en el acta levantado al efecto en el sentido de que los tres testigos citados habían manifestado su intención de no volver a comparecer.

e) El Comité de Disciplina, en vista de todo ello señaló nuevo día para la práctica de la prueba, acordando la citación de, en lugar de los tres testigos inicialmente señalados, los otros tres de la lista presentada por el denunciante.

A dicha citación, según consta en el expediente, acudió solamente el denunciante, en la persona del letrado que le asesora y representa, según apoderamiento al efecto otorgado, y no el denunciado ni ninguno de los XX testigos citados, ante lo cual se procedió a la suspensión de la diligencia, no sin antes recoger en el acta que el señalado letrado interesó se procediese a la segunda citación de los testigos. Tras ello, la FAKYDA dio nuevo plazo de diez días a las partes a fin de efectuar nuevas alegaciones.

f) Finalmente, se dictó la resolución ahora recurrida ante este Comité, por la que el Comité de Disciplina de la FAKYDA acordó el sobreseimiento del expediente por no resultar probados los hechos denunciados. En dicha resolución no se hace referencia alguna al por qué no se consideró oportuno la segunda citación de los testigos, tal y como había sido propuesta por el letrado del denunciante en debida forma.

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso el presente recurso por el denunciante D. AAA en su propio nombre y defensa, interesando *“se dicte resolución declarando la disconformidad a derecho y su anulación, debiendo practicar las pruebas testificales propuestas por la parte denunciante y teniendo en consideración todas las pruebas aportadas al expediente”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinada la documentación remitida por la FAKYDA, así como las alegaciones del recurrente, no podemos sino concluir que la resolución adoptada por la Federación resulta errónea y claramente lesiva para el recurrente, por lo que procede la estimación de su recurso.

Resulta claro que en el supuesto que nos ocupa nos encontramos ante una solicitud expresa por parte del denunciante de que, en relación con una prueba testifical previamente entendida como pertinente por parte del Comité de Disciplina de la Federación, y que no se pudo practicar en el día inicialmente acordado para ello por causas totalmente ajenas a su voluntad, se procediese a la segunda citación de los testigos, a fin de poder intentar que su declaración pudiese practicarse. Frente a dicha petición del Letrado (recogida expresamente en el acta levantada al efecto), la Federación nada resuelve y finalmente acaba sobreseyendo el expediente por falta de prueba. No cabe duda de que nos encontramos ante una clara vulneración de la tutela, en este caso administrativa, efectiva por cuanto, de conformidad con lo dispuesto

en el art. 77, 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “*el Comité de Disciplina del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada*” Y en el presente supuesto no existe esa resolución ante la petición expresa de que, dada la ausencia de los testigos, se les volviese a citar por segunda vez, sin justificación alguna tampoco del por qué de dicha ausencia (algo que sí había sucedido en la anterior comparecencia de otras personas, quienes manifestaron, y así se recogió expresamente, que no volverían a acudir), por lo que la misma no puede en ningún caso imputarse a la parte proponente de dicha prueba.

No puede tampoco olvidarse que el propio denunciado, en su escrito de alegaciones, reconoció un comportamiento incorrecto y haber perdido las formas, lo que, en principio y sin prejuzgar, da pie para entender que algo incorrecto sí que pudo haber sucedido en los hechos denunciados, los cuales, habiendo sido calificados inicialmente por la propia Federación como posiblemente graves, necesitan sin duda una prueba mínima para su acreditación e incluso, en su caso, para la graduación de la sanción. Puesto que esa prueba corresponde en todo caso al denunciante, en seguimiento del principio acusatorio, de obligado cumplimiento en el derecho administrativo sancionador, resulta clara la indefensión que se produce si primero se acepta y acuerda la prueba como pertinente y posteriormente, sin poner todo lo preciso para ello y sin nueva motivación, no llevar a cabo todo lo preciso para la adecuada práctica de la misma y desestimar su pretensión con el argumento de que no hay prueba de lo denunciado.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por D. AAA contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la Federación de Kárate y Deportes Asociados en su expediente XX de DD de MM de 2019, por la que se acordaba “*sobreseer el expediente por no resultar probados los hechos que se imputan al denunciado*”, anulando la misma y acordando en su lugar retrotraer las actuaciones al momento justo anterior a la misma, con el objeto de que por el expresado Comité se pronuncie sobre la prueba testifical propuesta, y una vez practicada o denegada de forma motivada y realizados el resto de trámites procedimentales oportunos, dicte la pertinente resolución final del expediente.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución

EXPEDIENTE:	06/2019
FEDERACION:	MONTAÑA, ESCALADA Y SENDERISMO
TEMA:	INCUMPLIMIENTO DE REGULACIÓN RELATIVA A VESTUARIO Y MATERIAL DURANTE COMPETICIÓN DEPORTIVA
FALLO:	ESTIMACIÓN PARCIAL
PONENTE:	D. GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 6/2019, seguido a instancia de D. AAA, contra acuerdo del Comité de Disciplina de la Federación de Montaña, Escalada y Senderismo del Principado de Asturias, siendo ponente Don Gonzalo Botas González.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El pasado día DD de MM de 2018, se disputó BBB, en la que el corredor AAA, quien había entrado primero en la meta, fue sancionado con dos horas por no portar el material adecuado, dicha sanción le relegaba fuera de los puestos de honor y era considerablemente más severa que la impuesta a otros competidores en similares -que no iguales- circunstancias.

SEGUNDO: El Citado D. AAA; en adelante RECURRENTE, interpuso reclamación, ante la FEMPA, que fue atendida parcialmente, y en fecha DD de MM, notificada en DD de MM, por el responsable de Arbitraje y Homologaciones de la Vocalía de Carreras de Montaña de la FEMPA, se reduce la sanción a treinta minutos, la misma que el resto de corredores que no usaron el material obligatorio.

TERCERO: Con fecha de presentación de DD o DD de MM, el citado RECURRENTE, interpone reclamación/queja; en suma recurso (del que se nos facilitó copia no completa) Doc XXX remitido por la FEMPA. Dicho recurso no fue estimado, y fue respondido/resuelto por el Presidente de la FEMPA, con fecha DD de MM de 2018, “desestimándolo”. Ahora bien en dicha “desestimación” no se le informa de las posibilidades de recurso.

CUARTO: Con fecha DD de MM de 2018, esto es X meses y medio después de la citada notificación, el RECURRENTE presenta recurso ANTE ESTE Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias, bajo la denominación de ACCIÓN DE RECLAMACIÓN, en la que interesa sustancialmente que se anule la sanción y ser reconocido como vencedor de la “BBB”.

QUINTO.- En fecha DD de MM de 2018, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, dictó resolución en el Expediente XXX, en el que:

ACUERDA

UNO.- DECRETAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DD DE MM DE LA VOCALÍA DE CARRERAS DE MONTAÑA DE LA FEMPA, así como el resto de actos posteriores, retrotrayendo el expediente hasta el momento justo anterior, a fin de que la resolución sea adoptada por órgano disciplinario competente e independiente de la Junta Directiva de la Federación.

DOS.- Se declara igualmente, NULA y sin efecto LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DISCIPLINARIA A LA VOCALÍA DE CARRERAS DE MONTAÑA DE LA FEMPA, debiendo crearse por dicha Federación el correspondiente Comité de Disciplina Deportiva.

TRES.- Se declara IGUALMENTE NULA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL ORGANO DISCIPLINARIO MENCIONADO EN EL APARTADO ANTERIOR, PUEDAN SER RESUELTOS POR EL PRESIDENTE DE LA

FEMPA, por carecer manifiestamente de competencia para ello; debiendo en dicho caso, constituir para ello un Comité de Apelación conforme dispone la legalidad vigente.

SEXTO.- El DD de MM de 2019, se constituye el Comité de Disciplina Federativa de la FEMPA.

SÉPTIMO.- En fecha DD de MM de 2019, se dicta por el citado Comité, Resolución que acuerda, *“PRIMERO.- RATIFICAR, la decisión del Comité de Carreres por Montaña de la FEMPA, en la prueba denominada “BBB”, respecto de la penalización con el tiempo de DOS HORAS, al corredor número XXX, D. AAA, por lo cual de su tiempo transcurrido en la carrera de X horas y X minutos pasa a ser X hora y X minutos.*

SEGUNDO.- Relegar a D. AAA, del primer puesto al que por tiempo corresponda.”

OCTAVO.- El citado D. AAA, en DD de MM de 2019, interpone recurso que denomina ACCIÓN DE RECLAMACIÓN contra la citada resolución de DD de MM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- e) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- f) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- g) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- h) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: El recurso ha sido presentado a los X días del dictado de la misma, por lo que lo ha sido en plazo.

Sobre el mismo en necesaria una exégesis, compleja por la acumulación y reiteración de quejas, más que de motivos, y tras ella hemos de concluir que, para fundamentar el recurrente su solicitud, en este caso y en contra de su recurso anterior y de lo mantenido hasta ese momento:

- 1.- No discute los hechos, esto es no discute que sus piernas y brazos estuviesen descubiertos.
- 2.- Impugna que debiese llevar puesta la ropa litigiosa, so pretexto de que sólo debía llevarla, pero no puesta.
- 3.- Responsabiliza al CONTROL, de quien dice que dio instrucciones contradictorias.
- 4.- De nuevo se queja del procedimiento por el hecho de que no se le haya escuchado, ni atendido a sus pruebas.
- 5.- Tacha al comité por su forma de designación.
- 6.- Sostiene que el Acta se “apolla” en falsos testimonios.
- 7.- Alude a su cualificación académica “TD2 en media montaña” para sostener que no debió llevar ese material, sino otro.
- 8.- Opone los controles orientativos a las normas.
- 9.- Se queja sobre el tratamiento mediático en redes y demás de su participación.
- 10.- Las condiciones meteorológicas

TERCERO: Sobre dichos motivos, de plano se rechazan los siguientes de nuestra enumeración, por somera y obvia reflexión; el 7 debe ser rechazado de plano al no estar en un examen, sino en la aplicación del reglamento y resultar irrelevante su cualificación; el 8 porque una cosa son las orientaciones y otra las normas, que son claras y no discute; y el 9 por exceder de las competencia de este Comité.

Y finalmente el 5, no puede ser atendido, habida cuenta de que el artículo 62 de los Estatutos de la FEMPA, atribuye al Presidente su designación, y no se alega que incumplan los requisitos, no pudiendo impugnarse que sea designados por el Presidente, cuando es éste quien debe designarlos.

CUARTO.- Por una cuestión de orden, analizaremos en primer lugar su queja sobre el procedimiento en lo que atañe a su derecho a ser oído y a proponer pruebas, para lo que debemos efectuar de forma previa una serie de aclaraciones:

El derecho a ser oído lo ejercita por medio de los recursos legalmente previstos, y su versión viene recogida en los mismos, si su aspiración era una audiencia, un careo u otro tipo de alegación, ésta es equivocada o ajena a la realidad, su derecho a ser oído lo ha ejercitado por medio de este recurso, como en su momento lo hizo por medio del anterior.

Ha propuesto y aportado pruebas en forma de escrito de un corredor y una serie de fotografías extraídas, parece ser de redes sociales sin precisar muy bien su origen ni autenticidad.

Este Comité, se esfuerza en que los derechos del deportista no queden desatendidos cuando es el mismo el que comparece sin asistencia letrada, pero no puede llegar al extremo de convertirse en parte y suplir las carencias de suficiencia probatoria de que dichas pruebas adolecen.

Así, sobre la manifestación del escrito que acompaña, resolveremos en lo que atañe al fondo, dejando sentado desde ya que una cosa son las presuntas manifestaciones o acciones del Control (orientativo o informativo), y otra el reglamento de la carrera.

Sobre las fotografías y su suficiencia probatoria, insuficiencia más bien, señalar que no consta de forma fehaciente su origen, que se correspondan con la carrera, ni el momento en que son tomadas, al margen de las de la meta o las que lleven señalizaciones, pero no prueban que el recurrente haya cumplido la normativa, y no lo puede probar porque el mismo recurrente afirma que no la cumplió. El hecho de que otros hayan incumplido en mayor o menor medida, ni justifica que su sanción sea o no adecuada.

Pero como ya indicamos, es obvio que el propio recurrente reconoce que no llevaba puestas las prendas requeridas.

QUINTO.- Los motivos que enunciamos como 1, 2 y 3, los resolveremos conjuntamente, pues son el nudo de la cuestión.

Reconociendo que en esas zonas no llevaba los brazos y piernas cubiertos, sostiene que bastaba con llevar la ropa en la mochila y que el Control le autorizó a seguir así.

Frente a ello hemos de señalar que queda debidamente acreditado según se recoge en la página 3 de la resolución que era necesario llevar los crampones, la malla y la manga larga. Y consta que tanto en el control de salida como en la charla técnica quedó absolutamente claro este extremo.

Igualmente, en dicha página se recogen las manifestaciones del Control de que el sólo indicó que debía controlar los crampones, expresión esta que pudieron mal interpretar los competidores, pero que no excluye la aplicación de las normas de la competición que todos conocían. Una cosa son sus manifestaciones, y otra su capacidad para obviar el cumplimiento de la norma, competencia de los jueces, nunca de los voluntarios, que como todos conocen son auxiliares de la competición.

Los tres motivos deben ser por ello desestimados.

SEXTO.- Las alegadas falsedades del acta no puede ser tenidas en cuenta porque las actas y las declaraciones de los jueces se presumen ciertas (Art 79.2.a de la Ley 2/1994 del Deporte entre otras muchas). Deberá en su caso acudir a la jurisdicción que estime competente.

SÉPTIMO.- Las alegadas condiciones meteorológicas deben ser analizadas en función de la proporcionalidad de la norma y del principio de proporcionalidad y de los generales del derecho sancionador.

En este sentido, resulta obvia una deficiencia de fundamentación elemental en la sanción, que además contrasta con el resultado procesal del iter declarado nulo, y esto es que no se justifica la extensión de la sanción en modo alguno; que la sanción de dos horas en este caso es equivalente a la descalificación pues sanciona al deportista en casi el 50% del tiempo que le añade. Es más supone y evidencia un claro desequilibrio entre quienes son sancionados con media hora por no llevar manga larga y quien es sancionado con dos horas por no llevar mangas ni manga larga. La desproporción es evidente.

Así pues, y toda vez que la propia resolución recoge la extensión de la sanción a imponer desde x minutos hasta descalificación (folio 8) en su FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO que cita el Reglamento por el que se rigen las Carreras por Montaña, en su artículo 4.5.

Así pues, establecidos los hechos por los que debe ser sancionado como cometidos por el deportista, procede graduar adecuadamente la conducta.

No encuentra este Comité en todo el expediente ninguna circunstancia de agravación, procediendo por ello fijar la sanción, a falta de argumentos para actuar de otra manera en el mínimo posible, ello en virtud de la aplicación del principio “pro reo” al derecho deportivo sancionador, y por ello toda vez que son cuatro las extremidades descubiertas y cuatro las infracciones, la sanción correcta a nuestro entender serían 3+3+3+3 minutos, total 12 minutos, por lo que su tiempo oficial será el de X horas y X minutos más X minutos, X horas y X minutos.

Sobre la procedencia de resolver de forma dispar a lo que se solicita en el recurso, es preciso recordar el viejo aforismo de que “quien pide lo más, pide lo menos” y que cualquier resolución contenida entre la sanción impuesta y la absolución solicitada es plenamente coherente y conforme con los principios de congruencia que deben regir la actuación de los órganos encargados del derecho sancionador.

Con fundamento en lo expuesto, vistas normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Don AAA en el único sentido de, teniendo por acreditada la infracción reducir la sanción a X minutos de penalización y relegar a D. AAA al puesto que corresponda de conformidad con el nuevo tiempo de X horas y X minutos.

EXPEDIENTE:	11/2019
FEDERACION:	NATACIÓN
TEMA:	Requerimiento notificación Junta Directiva Federación Deportiva de la Natación Asturiana
FALLO:	DECRETO DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
PONENTE:	D. GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

PROVIDENCIA DE FECHA DD DE MM DE 2019

REC CADD 11/ 2019

ASUNTO: (Requerimiento Designación Junta Directiva Federación Deportiva de la Natación Asturiana).

Primero.- Con fecha DD de MM de 2019, se dio traslado a este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, por parte del titular de la Vieconsejería de Cultura y Deporte, la negativa reiterada por la Federación Deportiva de la Natación Asturiana, de notificar la composición de su Junta Directiva .

Segundo.- El firmante fue designado instructor/ponente en fecha DD de MM de 2019

Tercero.- La citada Federación había sido requerida en tal sentido en fecha DD de MM de 2018; y en DD de MM de 2019 se le volvió a requerir en el mismo sentido, recordando a la citada Federación la obligación legal derivada de la Ley 2/1994 y del decreto 18/2018; que tiene como sustento el artículo 22 del Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias.

Cuarto.- En fecha DD de MM de 2019, se ha efectuado la notificación requerida por parte de la Federación deportiva de la Natación Asturiana, cumpliendo con sus obligaciones legales y estatutarias.

Y por lo expuesto,

Procede y así acuerdo, dictar DECRETO de ARCHIVO DEL EXPEDIENTE al haber sido cumplidas las obligaciones legales requeridas.

EXPEDIENTE:	14/2019
FEDERACION:	NATACIÓN
TEMA:	DENUNCIAS DE PRESUNTAS INFRACCIONES COMETIDAS POR PRESIDENTE Y MIEMBROS DE SU JUNTA DIRECTIVA
FALLO:	DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA
PONENTE:	DÑA. SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 14/2019, interpuesto por D. AAA y otros tres, contra la Federación Deportiva de la Natación Asturiana, actuando como ponente Dña. Sandra Mori Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO:

UNICO .- Con fecha DD de MM de 2019 tuvo entrada, en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, escrito de denuncia solicitando INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO remitido por don AAA árbitro de natación y asambleísta de la Federación de Natación de Asturias; doña BBB, árbitro de natación; don CCC, árbitro de natación y don DDD, árbitro de natación. por hechos de la Federación de Natación de Asturias, que consideran (sic) "*podrían ser constitutivos de infracciones disciplinarias muy graves de las que serían presuntamente responsables el Presidente de la Federación Territorial y las personas integrantes de su Junta Directiva*".

En concreto, en primer lugar se refieren a que, pese a haber finalizado ya la temporada XXX, no se ha remitido, ni por parte de la Federación, ni por parte de la Comisión de Control Financiero, los informes presupuestarios y financieros solicitados ni tampoco se han mostrado en la web federativa las cuentas periódicas detalladas como había confirmado que así haría la Federación de Natación ante la petición de los solicitantes.

Añaden que llevan un año sin celebrar asambleas.

Por último señalan que, en MM de 2019, la Federación publica en su web un curso de árbitros provinciales de natación que es obligatorio para la obtención de la primera licencia de árbitro y para mantener la previamente concedida y cuyos criterios de exclusión consideran que son arbitrarios, subjetivos y poco claros y carentes de refrendo legal o reglamentario y que "*permite descartar cualquier perfil de nuevo árbitro o árbitro veterano que no comulgue con la línea que el presidente viene imponiendo en la FDNA.*"

Los firmantes enviaron vía mail, justificantes de abono de licencias con el concepto "*formación - reciclaje*" con antelación suficiente al inicio, recibiendo el día anterior al curso un mail, a su juicio confuso y ambiguo, que no aclaraba si estaban incluidos o no, por lo que acudieron el mismo día de inicio completando el curso y firmando en las hojas de asistencia (en las que no estaban sus nombres) dejando constancia expresa de dicha asistencia.

En torno al DD de MM, según manifiestan, don EEE, en calidad de enlace asignado por la Federación entre los árbitros de Gijón y la FDNA envía un correo con la convocatoria de disponibilidad a los árbitros de Gijón para la siguiente competición provincial a celebrar el DD y DD de MM no estando incluido ninguno de los cuatro árbitros reclamantes.

El DD de MM remiten un correo pidiendo explicaciones a don EEE, respondiendo éste (sic): "*he recibido instrucciones claras, precisas y exactas por parte de la Junta Directiva de la Federación para no responder a este requerimiento (y lo estoy haciendo dejando prueba escrita...soy culpable...*".

Paralelamente entre el DD y el DD de MM la FDNA devuelve a los cuatro reclamantes el importe abonado en concepto de licencia y curso de formación, devolución "*hecha sin concepto, explicación o aclaración alguna*".

Consideran que la actitud del Presidente de la FDNA coadyuvada por su Junta Directiva con graves incumplimientos legales y estatutarios, podría ser constitutiva de un abuso de autoridad y reiterado incumplimiento de normas estatutarias y solicitan se incoe expediente disciplinario al Presidente de la

Federación de Natación de Asturias y a su Junta Directiva por los hechos relatados, a fin de establecer si los mismos son constitutivos de infracciones disciplinarias y determinar sus correspondientes responsabilidades, imponiendo en su caso la sanción en la extensión que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los **arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva**, que cumplimentan el mandato del **artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990**, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Por su parte el **art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias**, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

El **art. 82** del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) *la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”*.

Del mismo modo, el **art. 2 del Decreto 23/2002 del 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva** dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Asimismo, el **artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias** dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”*.

II.- Con carácter previo y sin entrar al fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender la denuncia formulada y así es preciso recordar que el **artículo 2.b) del Reglamento 23/2002**, de 21 de Febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02), dispone que le corresponde a este Comité:

- b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la Administración deportiva del Principado de Asturias.*

Por lo tanto no es posible que este Comité actúe a instancia o por denuncia de parte interesada, como es el caso.

Resoluciones anteriores de este Comité recogen idéntica conclusión (resoluciones A/12, B/14, C/14, D/14, E/14, F/14, G/2015, H/2015 etc.).

Del mismo modo la Resolución de fecha DD de M de 1997 del ya desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva , señalaba que : *“El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del C.S.D., pero nunca de oficio o en virtud de solicitud de interesado”*.

El Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio y regulado por el R.D. 53/2014 de 31 de enero, que establece su organización y funciones, dispone en su **artículo 1**, relativo a su naturaleza y funciones, que le corresponde: b) *“Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D. o de su Comisión Directiva...”*. manteniendo, en esta materia, la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contemplando la posibilidad de incoar expedientes disciplinarios mediante solicitud de interesado.

Así lo hace constar en Resoluciones como la del 14/08/2014 o 4 de noviembre de 2016 donde se señala que *“ De estos preceptos se concluye sin margen de duda que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo ni puede incoar de oficio procedimientos sancionadores , sino en última instancia y a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deporte o de su Comisión Directiva”*

En virtud de lo expuesto , este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada. Por ello, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva:

ACUERDA:

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, DECLARARSE INCOMPETENTE por razón de las pretensiones planteadas por don AAA, doña BBB, don CCC, y don DDD, mediante su escrito de fecha DD de MM de 2019.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	04/2019
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN
FALLO:	ACUERDO DE SUSPENSIÓN CAUTELAR SOLICITADA
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

PROVIDENCIA DE FECHA XX DE MM DE 2019

Presentado Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por parte de la entidad club CCC contra la Resolución de fecha DD de MM del presente año 2019, dictada por el Comité de Competición de la Federación Asturiana de Patinaje, y recibido el expediente de dicho Comité, se acuerda designar Ponente a D. Jesús Villa García.

Igualmente, ante la petición que se hace en el recurso del citado club CCC de suspensión cautelar de la resolución del Comité de Competición de la Federación Asturiana de Patinaje hasta que se resuelva definitivamente el presente expediente, este Comité acuerda según se recoge de seguido.

Dispone el art. 21, 3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que para la adopción de la suspensión cautelar deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) petición expresa, simultánea o posterior a la interposición del recurso. Como se constata de la lectura del mismo, se ha producido dicha solicitud por parte del Club recurrente.

b) garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada. Puesto que dicha sanción consiste en la pérdida de partidos jugados y el correspondiente descuento de los puntos en los mismos obtenidos, no hay nada que haga presumir que la misma no pueda cumplirse adecuadamente en cualquier momento, sea ahora, sea con posterioridad a dictarse resolución definitiva por este Comité.

c) posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada. Parece evidente que de tener que cumplirse la sanción ahora, podría hacer ilusorio el presente recurso, pues su resolución puede ser posterior al cierre de la competición, lo que conllevaría la pérdida del club sancionado de poder acceder a la siguiente fase de la competición. En ese supuesto, y de producirse su estimación, los daños, si no, obviamente imposibles, si se antojan de difícil, al menos, cuantificación, pudiendo conllevar además, en ese caso, una carga para la propia Federación que no parece oportuno introducir en el procedimiento.

d) fundamentación en un aparente buen derecho. En el presente supuesto, y sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, lo cierto es que el contenido de la propia resolución administrativa impugnada ofrece directamente elementos suficientes de los que resulta la necesaria *fumus boni iuris*.

Por ello, y como se señala, sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se acuerda la suspensión cautelar solicitada de la sanción impuesta por Comité de Competición de la Federación Asturiana de Patinaje al club CCC, en tanto no se adopte resolución definitiva del recurso contra la misma presentado por aquél ante este Comité de Disciplina Deportiva.

Notifíquese esta resolución, por la vía más urgente posible, al Club peticionario y a la Federación Asturiana de Patinaje, para que se adopten las medidas oportunas en orden a su cumplimiento.

EXPEDIENTE:	04/2019
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	ALINEACIÓN INDEBIDA POR NULIDAD DE LICENCIA DERIVADA DE LA FALTA DE TRANSFER INTERNACIONAL DEL JUGADOR
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 4/2019, interpuesto por D. AAA, Presidente del Club CCC contra la resolución disciplinaria adoptada el DD de MM de 2019 por el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, en su expediente nº XXX, siendo ponente su Presidente, Don Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO:

UNO.- Como se señala, el recurso fue presentado ante este Comité en fecha DD de MM del presente año 2019, por D. AAA, en su calidad de Presidente del Club CCC, con lo que queda validada su legitimación para sustanciar el recurso, el cual fue presentado en plazo.

En cumplimiento de la normativa del Comité, y a la vista de las circunstancias que confluyen en la resolución del expediente tanto por la Federación como por este Comité de Disciplina, por el mismo se acordó declarar el trámite de urgencia para su tramitación y resolución, así como la suspensión cautelar del acuerdo federativo. Tras ello, y una vez remitido el expediente por la FPPA, y las alegaciones de los clubs que pueden resultar interesados en la decisión a adoptar, todo ello unido al expediente, se pasa al trámite final de resolución, que se lleva a efecto con el presente acuerdo.

DOS.- Examinado el expediente remitido por la FPPA, se constatan como hechos sancionados por su Comité de Competición, según aparecen recogidos en su resolución número XXX:

"declarar nula la Licencia Federativa del jugador D. DDD (club CCC)", así como "declarar como perdidos los siguientes partidos del club CCC, restándoles los puntos de estos partidos y sumándole los puntos a los equipos rivales ...; en las jornadas nº -- y nº -- no existe vencedor y ambos equipos CCC y FFF suman cero puntos"

Todo ello, se recoge igualmente en la resolución ahora recurrida, en atención a la denuncia interpuesta por el Club GGG por supuesta alineación indebida de varios jugadores extranjeros, al carecer los mismos del preceptivo transfer internacional. Concretamente, en lo que se refiere al jugador afectado del Club CCC, D. DDD, se refiere que su pase internacional es de fecha DD de MM de 2019, por lo que no existía el mismo cuando se solicitó la licencia federativa en el mes de MMM de 2018, antes del comienzo de la temporada regular.

Por dicho motivo, la Federación entiende que esa licencia federativa del jugador se concedió de forma irregular, al carecer de un requisito esencial para su concesión, cual era precisamente el estar en posesión de ese preceptivo pase o transfer internacional, de conformidad, sostiene, con la reglamentación aplicable en la materia, que circunscribe al Reglamento Oficial de Pase Internacional de Jugadores de la Federación Internacional (World Skate), en relación con el art. 10 de los Estatutos de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, según el cual *"para la participación en actividades y competiciones de carácter oficial, en el ámbito del Principado de Asturias, todo deportista deberá obtener una licencia personal que expedirá la propia Federación de Patinaje del Principado de Asturias"*.

Eso conlleva, en el argumento federativo, que la licencia así concedida haya de considerarse nula de pleno derecho, sin posibilidad de producir efecto alguno, encadenándose por tanto, y como resultado,

que todos los partidos jugados por D. DDD como titular de la misma, suponen una alineación indebida, teniendo como resultado la pérdida por el club de los puntos obtenidos, que pasarían a los equipos con los que se hubiere enfrentado.

TRES.- Contra dicha sanción se interpuso el presente recurso por el club CCC en nombre y defensa del mismo y de su jugador, refiriendo que la reglamentación existente en relación con el transfer internacional de jugadores extranjeros no permite sacar como conclusión de la misma la nulidad de la licencia federativa autonómica ni la sanción por alineación indebida impuesta.

CUATRO.- Como se indica, frente al referido recurso se formularon alegaciones, interesando en ambos casos su íntegra desestimación, por los clubes que pudieran resultar afectados por la resolución de este comité, el club HHH y el Club GGG, uniéndose todo ello al expediente de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinada la documentación remitida por la FPPA, así como la incorporada por los clubes afectados en sus respectivos escritos de recurso y alegaciones, no podemos sino concluir que la resolución adoptada por la Federación resulta errónea y claramente lesiva para el club recurrente, por lo que, adelantamos ya, procede la estimación de su recurso, si bien que no estrictamente por los motivos que en el mismo se esgrimen, no porque el resto no resulten razonables, sino por cuanto, en realidad, la motivación es otra. Y ello por cuanto:

A) En primer lugar, puesto que la reglamentación a aplicar en el presente supuesto -jugador extranjero que participa en competición autonómica de hockey sobre patines tutelada y regulada por la FPPA- es la normativa internacional elaborada al respecto por la World Skate (anteriormente Federación Internacional de Rollers Sports -FIRS-), tal y como se recoge en las Bases de Competición de la Federación Española, dada la expresa remisión a las mismas de las elaboradas por la Federación Asturiana, ante su ausencia de regulación de esta materia. Y así, en las citadas bases de la RFEP se recoge expresamente que: *Los clubes podrán obtener las licencias que estimen oportunas de jugadores de Países no pertenecientes a la Unión Europea SI BIEN EN CADA PARTIDO SOLO PODRAN ALINEAR DOS DE ELLOS. Por cada licencia de jugadores no pertenecientes a la Unión Europea, deberán, cuando menos, tramitar licencias correspondientes a tres jugadores españoles de la misma categoría (senior, junior, juvenil, etc...). Los fichajes extranjeros, estarán sujetos a la normativa FIRS y/o CERS”*

Puesto que ha de aplicarse para resolver la cuestión el Reglamento Oficial sobre Pase Internacional de Jugadores de la citada World Skate (algo en lo que todos los interesados están de acuerdo), lo cierto es que los arts. 40 y 41 del mismo, bajo el epígrafe "Disposiciones Disciplinarias". establecen las sanciones que podrán aplicarse cuando un jugador lo hace sin un pase internacional válido. Y, en primer lugar (art. 40) se dice que *"World Skate sancionará a la nueva Federación Nacional del jugador con una multa de 3.000\$ - y solicitará a la nueva Federación Nacional que informe al club que el jugador tiene que dejar de jugar hasta que se facilite un Pase Internacional válido"*

Y el siguiente artículo 42 señala expresamente que "*Si el jugador continúa jugando sin un Pase Internacional la incidencia será sometida a la Comisión Disciplinaria de WORLD SKATE – RINK HOCKEY TECHNICAL COMMISSION. La Comisión Disciplinaria podrá aplicar las siguientes sanciones...*" detallando de seguido cuales podrán ser estas para la Federación Nacional, para el club (*prohibición de obtener un Pase Internacional para sus jugadores por un mínimo de 6 meses y hasta 24 meses*) y para el jugador (*suspensión de las competiciones en Federaciones Nacionales de World Skate, por un mínimo de 1 año y hasta 3 años*)

Es decir:

a) La posible sanción le correspondería tramitarla al organismo competente del World Skate (su Rink Hockey Technical Commission), lo que no ha sucedido.

b) Ninguna de las sanciones señaladas en la normativa citada implican la declaración de nulidad de la licencia federativa ni la declaración de alineación indebida del jugador afectado

c) En todo caso, las sanciones señaladas son potestativas, pues el art. 42 señala que "*En circunstancias excepcionales, la Comisión Disciplinaria de WORLD SKATE – RINK HOCKEY TECHNICAL COMMISSION podrá abstenerse de sancionar contra cualquiera de las partes*" Lo que quiere decir que puede llegar a darse el caso de no sanción al jugador ni al club pese a carecer del oportuno transfer. Y, puesto que tal decisión aparece como exclusiva del organismo internacional citado, no cabe que la misma se omita por la FPPA

d) Esto último supone una vulneración del principio de legalidad, puesto que la Federación ha castigado una conducta con una sanción que no se recoge como tal en su reglamentación interna, sin aplicar aquella legislación de la que dice servirse.

B) Además, aun cuando pudiera llegar a admitirse que la constatación de la falta del transfer del jugador debería conllevar automáticamente la nulidad de su licencia, lo que desde luego no cabe es entender que de tal hecho, por sí solo, se ha de desplegar necesariamente la consideración como indebida de la alineación del jugador en todos los partidos disputados hasta ahora por haberlo hecho sin licencia (al considerar la FPPA) que ese es uno de los efectos de la nulidad.

No puede admitirse este argumento por cuanto no es cierto, por sí solo, que el hecho de que una persona sin licencia alguna juegue un partido, suponga *per se* una alineación indebida. Para ello se precisa que previamente se hubiere seguido el procedimiento reseñado el vigente Reglamento de Régimen Jurídico-disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias (arts. 71 a 76 en lo que hace al hockey sobre patines). Como es sabido, en dicha normativa se regula en detalle el procedimiento para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o competición que la misma norma describe con anterioridad, una de las cuales es la alineación indebida de jugadores (art. 44)

Pues bien, en la misma es de destacar, a los efectos que ahora nos interesan, que para que el Comité de Competición Federativo pueda resolver sobre una posible alineación indebida, la misma precisa haber sido o detallada en el acta del partido, por los árbitros o bajo el protesto de alguno de los equipos; y tanto en este segundo caso como en el de no figurar nota alguna (por haber tenido conocimiento de ello a posteriori), el reglamento marca el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la detallada denuncia de los hechos. Al tercer día del partido, el Comité dictará *la resolución que proceda en orden a la imposición de sanciones o a la imposición de las disposiciones que resulten pertinentes para dictar en su día las resoluciones procedentes* (art. 76 del citado Reglamento)

Es obvio que nada de lo referido ha tenido lugar en las presentes actuaciones, en las que se pretende sancionar por alineación indebida meses después de haber sucedido los hechos, lo cual resulta a todas luces extemporáneo, y atentatorio igualmente al principio de legalidad, el cual no puede ser obviado por nadie, y menos por una Federación deportiva la cual, si bien no propiamente un órgano administrativo, sino efectivamente entidad asociativa privada, sí que ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando así, como agente colaborador de la Administración pública.

TERCERO: Una vez dictada por este CADD la Resolución presente, procede dejar sin efecto la suspensión cautelar vigente en las presentes actuaciones, acordada mediante Providencia de fecha dd de mm de 2019.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

PRIMERO: Estimar el recurso interpuesto por el Club CCC contra la resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, en su expediente de procedimiento ordinario XXX de DD de MM de 2019, por la que se acordaba, entre otras cosas, "*declarar nula la Licencia Federativa del jugador D. DDD (club CCC)*", así como "*declarar como perdidos los siguientes partidos del club CCC, restándoles los puntos de estos partidos y sumándole los puntos a los equipos rivales [sigue una relación de 13 partidos disputados por dicho equipo en el presente año y en la competición en la que se encuentra inscrito -categoría senior masculina autonómica, temporada 2018/2019-] en las jornadas n° -- y n° -- no existe vencedor y ambos equipos CCC y FFF suman cero puntos*"; revocando la misma y anulando la sanción en su día impuesta al Club.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la suspensión cautelar dictada mediante providencia de dd de mm de 2019.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	05/2019
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	ALINEACIÓN INDEBIDA POR NULIDAD DE LICENCIA DERIVADA DE LA FALTA DE TRANSFER INTERNACIONAL DEL JUGADOR
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 5/2019, interpuesto por D. AAA, contra la resolución disciplinaria adoptada el DD de MM de 2019 por el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, en su expediente nº XXX, siendo ponente su Presidente, Don Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el recurso fue presentado ante este Comité en fecha DD de MM del presente año 2019, por D. AAA, en su calidad de presidente del club RRR, con lo que queda validada su legitimación para sustanciar el recurso, el cual fue presentado en plazo.

Abierto el oportuno procedimiento ordinario, y una vez remitido el expediente por la FPPA, se pasa al trámite final de resolución, que se lleva a efecto con el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Examinado el expediente remitido por la FPPA, se constatan como hechos sancionados por su Comité de Competición, según aparecen recogidos en su resolución número XXX:

"declarar nula la Licencia Federativa del jugador D. JJJ (RRR)", así como "declarar como perdidos los siguientes partidos del RRR, restándoles los puntos de estos partidos y sumándole los puntos a los equipos rivales ...; en las jornadas nº -- y nº -- no existe vencedor y ambos equipos CCC y RRR suman cero puntos"

Todo ello, se recoge igualmente en la resolución ahora recurrida, en atención a la denuncia interpuesta por el Club KKK por supuesta alineación indebida de varios jugadores extranjeros, al carecer los mismos del preceptivo transfer internacional. Concretamente, en lo que se refiere al jugador afectado del RRR, D. JJJ, se refiere que *"el jugador ... estaría compitiendo en España (en el RRR) en su segunda temporada y aquí entran en juego dos artículos de dicho Reglamento internacional, a saber, el artículo 28 y el artículo 14.2. El artículo 28 indica que el Pase Internacional será válido para una temporada, por tanto, el hipotético Pase Internacional que debería de haber gestionado el Club ZZZ, ya no tendría validez en la temporada XXX. Y por otro lado el artículo 14.2 de dicho Reglamento, que indica " Cuando un club inscrito en una competición nacional tramite la licencia a un jugador que ya posee un Pase Internacional válido con otro club, debe de tramitar un nuevo Pase Internacional para asociarlo con el nuevo club de destino ". Al haber perdido la validez, el supuesto Pase Internacional concedido cuando jugaba en el club ZZZ, por el mero transcurso de la temporada, era necesario gestionar un nuevo Pase Internacional con el nuevo club de destino. De todo ello se deduce que el jugador JJJ, no disponía de Pase Internacional cuando solicitó la Licencia federativa.*

Por dicho motivo, la Federación entiende que esa licencia federativa del jugador se concedió de forma irregular, al carecer de un requisito esencial para su concesión, cual era precisamente el estar en posesión de ese preceptivo pase o transfer internacional, de conformidad, sostiene, con la reglamentación aplicable en la materia, que circunscribe al Reglamento Oficial de Pase Internacional de Jugadores de la Federación Internacional (World Skate), en relación con el art. 10 de los Estatutos de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, según el cual *"para la participación en actividades y competiciones de carácter oficial, en el ámbito del Principado de Asturias, todo deportista deberá obtener una licencia personal que expedirá la propia Federación de Patinaje del Principado de Asturias"*.

Eso conlleva, en el argumento federativo, que la licencia así concedida haya de considerarse nula de pleno derecho, sin posibilidad de producir efecto alguno, encadenándose por tanto, y como resultado,

que todos los partidos jugados por D. JJJ como titular de la misma, suponen una alineación indebida, teniendo como resultado la pérdida por el club de los puntos obtenidos, que pasarían a los equipos con los que se hubiere enfrentado.

TERCERO.- Contra dicha sanción se interpuso el presente recurso por el Club RRR en nombre y defensa del mismo y de su jugador, refiriendo que la reglamentación existente en relación con el transfer internacional de jugadores extranjeros no permite sacar como conclusión de la misma la nulidad de la licencia federativa autonómica ni la sanción por alineación indebida impuesta.

CUARTO.- Reseñar que el presente recurso es sustancialmente idéntico, en cuanto a los hechos objeto del mismo, que el ya resuelto, con el número 4/2019, referente a un jugador de nacionalidad x del Club CCC, motivo por el cual la resolución será igualmente idéntica a la adoptada en dicho expediente 4/2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinada la documentación remitida por la FPPA, así como las alegaciones del recurrente, no podemos sino concluir que la resolución adoptada por la Federación resulta errónea y claramente lesiva para el club, por lo que procede la estimación de su recurso. Y ello por cuanto:

A) En primer lugar, puesto que la reglamentación a aplicar en el presente supuesto -jugador extranjero que participa en competición autonómica de hockey sobre patines tutelada y regulada por la FPPA- es la normativa internacional elaborada al respecto por la World Skate (anteriormente Federación Internacional de Rollers Sports -FIRS-), tal y como se recoge en las Bases de Competición de la Federación Española, dada la expresa remisión a las mismas de las elaboradas por la Federación Asturiana, ante su ausencia de regulación de esta materia. Y así, en las citadas bases de la RFEP se recoge expresamente que: *Los clubes podrán obtener las licencias que estimen oportunas de jugadores de Países no pertenecientes a la Unión Europea SI BIEN EN CADA PARTIDO SOLO PODRÁN ALINEAR DOS DE ELLOS. Por cada licencia de jugadores no pertenecientes a la Unión Europea, deberán, cuando menos, tramitar licencias correspondientes a tres jugadores españoles de la misma categoría (senior, junior, juvenil, etc...). Los fichajes extranjeros, estarán sujetos a la normativa FIRS y/o CERS”*

Puesto que ha de aplicarse para resolver la cuestión el Reglamento Oficial sobre Pase Internacional de Jugadores de la citada World Skate, lo cierto es que los arts. 40 y 41 del mismo, bajo el epígrafe "Disposiciones Disciplinarias" establecen las sanciones que podrán aplicarse cuando un jugador lo hace sin un pase internacional válido. Y, en primer lugar (art. 40) se dice que *"World Skate sancionará a la nueva Federación Nacional del jugador con una multa de 3.000\$ - y solicitará a la nueva Federación Nacional que informe al club que el jugador tiene que dejar de jugar hasta que se facilite un Pase Internacional válido"*

Y el siguiente artículo 42 señala expresamente que *"Si el jugador continúa jugando sin un Pase Internacional la incidencia será sometida a la Comisión Disciplinaria de WORLD SKATE – RINK HOCKEY TECHNICAL COMMISSION. La Comisión Disciplinaria podrá aplicar las siguientes sanciones..."* detallando de seguido cuales podrán ser estas para la Federación Nacional, para el club (*prohibición de obtener un Pase Internacional para sus jugadores por un mínimo de 6 meses y hasta 24 meses*) y para el jugador (*suspensión de las competiciones en Federaciones Nacionales de World Skate, por un mínimo de 1 año y hasta 3 años*)

Es decir:

a) La posible sanción le correspondería tramitarla al organismo competente del World Skate (su Rink Hockey Technical Commission), lo que no ha sucedido.

b) Ninguna de las sanciones señaladas en la normativa citada implican la declaración de nulidad de la licencia federativa ni la declaración de alineación indebida del jugador afectado

c) En todo caso, las sanciones señaladas son potestativas, pues el art. 42 señala que *"En circunstancias excepcionales, la Comisión Disciplinaria de WORLD SKATE – RINK HOCKEY TECHNICAL COMMISSION podrá abstenerse de sancionar contra cualquiera de las partes"* Lo que quiere decir que puede llegar a darse el caso de no sanción al jugador ni al club pese a carecer del oportuno transfer. Y, puesto que tal decisión aparece como exclusiva del organismo internacional citado, no cabe que la misma se omita por la FPPA

d) Esto último supone una vulneración del principio de legalidad, puesto que la Federación ha castigado una conducta con una sanción que no se recoge como tal en su reglamentación interna, sin aplicar aquella legislación externa de la que dice servirse.

B) Además, aún cuando pudiera llegar a admitirse que la constatación de la falta del transfer del jugador debería conllevar automáticamente la nulidad de su licencia, lo que desde luego no cabe es entender que de tal hecho, por sí solo, ha de desplegar necesariamente la consideración como indebida de la alineación del jugador en todos los partidos disputados hasta ahora por haberlo hecho sin licencia (al considerar la FPPA), como uno de los efectos de la nulidad acordada.

No puede admitirse este argumento por cuanto no es cierto, por sí solo, que el hecho de que una persona sin licencia juegue un partido, suponga *per se* una alineación indebida. Para ello se precisa que previamente se hubiere seguido el procedimiento reseñado el vigente Reglamento de Régimen Jurídico-disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias (arts. 71 a 76 en lo que hace al hockey sobre patines). Como es sabido, en dicha normativa se regula en detalle el procedimiento para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o competición que la misma norma describe con anterioridad, una de las cuales es la alineación indebida de jugadores (art. 44)

Pues bien, en la misma es de destacar, a los efectos que ahora nos interesan, que para que el Comité de Competición Federativo pueda resolver sobre una posible alineación indebida, la misma precisa haber sido o detallada en el acta del partido, por los árbitros o bajo el protesto de alguno de los equipos; y tanto en este segundo caso como en el de no figurar nota alguna (por haber tenido conocimiento de ello a posteriori), el reglamento marca el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la detallada denuncia de los hechos. Al tercer día del partido, el Comité dictará *la resolución que proceda en orden a la imposición de sanciones o a la imposición de las disposiciones que resulten pertinentes para dictar en su día las resoluciones procedentes* (art. 76 del citado Reglamento)

Es obvio que nada de lo referido ha tenido lugar en las presentes actuaciones, en las que se pretende sancionar por alineación indebida meses después de haber sucedido los hechos, lo cual resulta a todas luces extemporáneo, y atentatorio igualmente al principio de legalidad, el cual no puede ser obviado por nadie, y menos por una Federación deportiva que ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por el Club RRR contra la resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, en su expediente de procedimiento ordinario XXX de DD de MM de 2019, por la que se acordaba, entre otras cosas, "*declarar nula la Licencia Federativa del jugador D. JJJ (RRR)*", así como "*declarar como perdidos los siguientes partidos del club RRR,, restándoles los puntos de estos partidos y sumándole los puntos a los equipos rivales [sigue una relación de 5 partidos disputados por dicho equipo en el presente año y en la competición en la que se encuentra inscrito -categoría senior masculina autonómica, temporada XXX-] en las jornadas nº -- y nº -- no existe vencedor y ambos equipos CCC y RRR suman cero puntos*"; revocando la misma y anulando la sanción en su día impuesta al Club.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	08/2019
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA ORGANIZACIÓN DE LA COMPETICIÓN DE HOCKEY LÍNEA DURANTE LA TEMPORADA xx/XX
FALLO:	DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 8/2019, seguido a instancia de los Srs. Presidentes de los Clubes BBB y CCC; siendo ponente, D. Francisco Javier de Faes Álvarez

PRIMERO: Con fecha de entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de DD de MM de 2019, se recibe un escrito de denuncia remitido por los Sres. Presidentes de los Clubes BBB y CCC, por el que se pone en conocimiento de este Comité posibles irregularidades cometidas por el Comité de Hockey Línea y la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en la organización de la competición de Hockey Línea durante la temporada XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Además, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalándose, en su apartado 3, la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala, en su apartado a), que corresponde al Comité *“conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva”*.

Asimismo, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- e) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*

- f) *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- g) *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- h) *Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.*

SEGUNDO: Con carácter previo y sin entrar al fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender la denuncia formulada y así es preciso señalar que el artículo 2.b) del Reglamento 23/02, de 21 de Febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02), dispone que le corresponde a este Comité tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, siendo estos: 1º.- los que decida el propio Comité de oficio, o 2º.- los que la Administración Deportiva del Principado de Asturias le requiera. No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiples Resoluciones: (10/14, 11/14, 30/14 etc.). Reafirmada incluso por la Sentencia de 18 de Julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Siendo asimismo coincidente con la postura establecida por el desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva, y de la que es claro exponente su Resolución de fecha 2 de enero de 1997, en la que se pronuncia manifestando ante una pretensión de similar naturaleza a la que nos ocupa, lo siguiente: *“El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del C.S.D., pero nunca de oficio o en virtud de solicitud de interesado”.*

Su sustituto, el Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio y regulado por el R.D. 53/2014 de 31 de enero, que establece su organización y funciones, dispone en su artículo 1, relativo a su naturaleza y funciones, que le corresponde: b) *“Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D. o de su Comisión Directiva...”*; es decir, que mantiene en esta materia la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contempla la posibilidad de incoar expedientes disciplinarios en virtud de solicitud de interesado.

Todo lo expuesto solo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada.

Por ello, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité:

ACUERDA:

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, declararse incompetente por razón de las pretensiones planteadas por los Sres. Presidentes de los Clubes BBB y CCC, por las posibles irregularidades cometidas por el Comité de Hockey Línea y la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en la organización de la competición de Hockey Línea durante la temporada XXX.

EXPEDIENTE:	09/2019
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Modificación de las bases de competición de hockey linea
FALLO:	ARCHIVO EXPEDIENTE
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 9/2019, elevado de oficio por la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias; siendo ponente, D. Francisco Javier de Faes Álvarez

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Con fecha de DD de MM de 2019, se recibe en el CADD, el escrito remitido por el titular de la Viceconsejería de Cultura y Deporte mediante el que da traslado a su vez de los escritos presentados por los Clubes BBB y CCC, relativos a supuestas modificaciones introducidas en la bases de las Competiciones de Hockey Línea (temporada XXX).

SEGUNDO: En dicho escrito se somete al conocimiento de este CADD las actuaciones presentadas para que se determine sobre la procedencia de la apertura de un expediente sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- i) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- j) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- k) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

- 1) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: En primer lugar es preciso señalar, que con fecha DD de MM de 2019, los clubes anteriormente señalados, presentaron una denuncia ante este Comité sobre los mismos hechos y documentación que la ahora aportada, dicha denuncia originó la apertura del Expediente XXX, en cuya Resolución se decidió, sin entrar al fondo del asunto, declararse incompetente por razón de las pretensiones planteadas.

TERCERO: La misma documentación a la que se hace referencia en el Fundamento anterior, es la que ahora acompaña al escrito de remisión enviado por la Administración Deportiva del Principado de Asturias.

Señalado lo anterior, este CADD debe determinar si es competente para entrar en el fondo del asunto y decidir sobre la procedencia o no de decretar la apertura de un expediente disciplinario de carácter extraordinario.

CUARTO: El artículo 23 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva determina en relación al procedimiento extraordinario que “El procedimiento se iniciará por providencia del Comité, bien por propia iniciativa o a instancia del órgano deportivo de la Administración del Principado de Asturias, ante el conocimiento de una acción u omisión que pueda ser constitutiva de una infracción deportiva de las tipificadas en la Ley 2/1994, del Deporte del Principado”.

En el presente expediente, aun mediando petición expresa por parte del titular de la Viceconsejería, dándose cumplimiento al artículo 82.4 de la Ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias, el escrito dirigido a este Órgano, no cumple con los requisitos formales exigidos por el art. 23.2 del Reglamento 23/2002 por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, según el cual, en dicho escrito deben constar “*los hechos y las personas a que los mismos se imputan y la solicitud, en su caso, de la adopción de medidas cautelares*”, lo que, como señalamos, no sucede en el presente caso, pues el mismo se limita a recoger y dar traslado de un escrito denuncia presentado por dos clubes de patinaje, lo cual no constituye, a priori, sino una mera denuncia de parte interesada.

Esta postura se reafirma por lo señalado en el sentido de que la documentación aportada es la misma que ya fue objeto de nuestra Resolución XXX. El propio artículo 2-b del Reglamento 23/02, antes citado, no contempla ni admite la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada. Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiples Resoluciones (Ejem.: 5/98, 3/99, 16/99, 21/01, 20/02, 11/12, etc). Reafirmada incluso por la Sentencia de 18 de Julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

QUINTO: Además, en virtud de lo dispuesto en los Estatutos vigentes de la FPPA (Arts. 64 a 66), las cuestiones disciplinarias deben ventilarse, en primera instancia, ante el Comité Disciplinario de la propia Federación, agotando la vía federativa las Resoluciones dictadas por dicho comité y quedando libre y expedita la vía de recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva. No consta que ninguno de los 2 clubes de patinaje implicados haya acudido previamente a su Comité Federativo, por lo que, si este Comité de Disciplina Deportiva Asturiana actuase, podría estar usurpando las funciones y competencias que la Ley y el Reglamento le otorgan a un comité disciplinario federativo, extralimitándonos en nuestras competencias, ya que estaríamos resolviendo en única instancia un escrito de parte.

En virtud de todo lo expuesto, no podemos sino determinar la improcedencia de apertura de un expediente sancionador.

Vistos los preceptos indicados y demás normas legales de pertinente aplicación este CADD

ACUERDA:

La no apertura de expediente sancionador, debido a que las pretensiones formuladas por los Clubes BBB y CCC y trasladados a instancia de la Administración Deportiva del Principado de Asturias no reúnen los requisitos legalmente establecidos para ello.

Por lo anterior, se ordena el archivo del expediente abierto por este Comité con el número 09/2019.

EXPEDIENTE:	10/2019
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	ALINEACIÓN INDEBIDA DE JUGADORA POR SANCIÓN EN COMPETICIÓN EN UNA CATEGORÍA DIFERENTE
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 10/2019, interpuesto por D. AAA, Presidente del Club CCC, contra la resolución disciplinaria adoptada el DD de MM de 2019 por el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias (en adelante FPPA), en su expediente nº XXX, temporada XXX. Interviene como ponente el miembro de este Comité D. JESÚS VILLA GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el recurso fue presentado ante este Comité dentro del plazo oportuno para ello, por D. AAA, en su calidad de Presidente del Club CCC, con lo que queda validada su legitimación para la sustanciación del mismo.

Abierto el oportuno procedimiento ordinario, y una vez remitido el expediente por la FPPA, se pasa al trámite final de resolución, que se lleva a efecto con el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Examinado el expediente remitido por la FPPA, se constatan como hechos sancionados por su Comité de Competición, según aparecen recogidos en su resolución número XXX:

“la pérdida del encuentro disputado entre el Club CCC y el Club DDD, retirándole los puntos de este partido al Club CCC y dándoselos al Club DDD. La pérdida del encuentro disputado entre el Club EEE y el Club CCC, retirándole los puntos de este partido al Club CCC y dándoselos al Club EEE. La deducción de XXX puntos al Club CCC, uno por cada uno de los anteriores partidos. Se le sanciona con multa de XXX euros, XXX euros por cada alineación indebida”

Todo ello, se recoge igualmente en la resolución ahora recurrida, en atención a la protesta interpuesta por el Club EEE ante el Comité de Hockey sobre patines de la FPPA por supuesta alineación indebida de la jugadora del CCC, D^a FFF, quien habría jugado los partidos correspondientes a las jornadas X y XX de la liga senior femenina autonómica de la presente temporada, pese a que dicha jugadora se encontraba sancionada (Resolución XXX anterior) con la suspensión por XX jornadas, por una tarjeta roja que se le había mostrado en partido de la jornada XX disputado entre el GGG y el CCC.

Por dicho motivo, la Federación entiende que *“la jugadora había sido sancionada por la tarjeta roja que le habían mostrado en un partido de la liga senior femenina y ahora, tras la sanción, no puede disputar las siguientes dos jornadas de la liga senior femenina y, en base al mencionado art. 22,2 [de las Bases de Competición de la temporada XXX de Hockey sobre Patines] tampoco puede jugar en el resto de categorías, por ejemplo en Junior”*

Eso conlleva la imposición de la sanción ahora recurrida, puesto que la jugadora sí disputó las XX siguientes jornadas de la categoría senior, lo que supone una alineación indebida, teniendo como resultado la pérdida por el club de los puntos obtenidos, que pasarían a los equipos con los que se hubiere enfrentado, más otro adicional por cada partido, así como una multa de XX euros, igualmente por cada uno de los XX partidos indebidamente disputados por la jugadora del club CCC, dña. FFF.

TERCERO.- Contra dicha sanción se interpuso el presente recurso por el Club CCC en nombre y defensa del mismo y de su jugadora, refiriendo que la sanción resulta excesiva y debe rebajarse a la mitad, puesto que la alineación indebida de la jugadora solo se produjo, y ello por un error, en el segundo de los partidos señalados, pero no así en el primero, pues entiende el club que la normativa aplicada por el

Comité de Competición Federativo (el art. 22, 2 de las Bases de Competición de la temporada XXX de Hockey sobre patines no puede tener la interpretación que le da dicho Comité, en el sentido de que, a tenor de su redacción, *el cumplimiento de la sanción ha de ser en la categoría en la que fue sancionada la jugadora, lo que “arrastra” al resto de categorías donde tampoco podría jugar, por lo que, en el presente caso, la jugadora FFF, debía de cumplir XX partidos de sanción en la liga Senior Femenina, es decir, la jornada X y jornada XX, habiendo participado en ambos encuentros y por lo tanto encontrándonos ante una alineación indebida por parte del club CCC.*

Para el club sancionado, como decimos, sin embargo este citado artículo 22 de las Bases de Competición *“es muy claro a la hora de establecer en qué categoría debe cumplirse las sanciones derivadas de una tarjeta roja, diferenciando expresamente dos supuestos: el primero, cuando nos encontramos con una tarjeta roja que deriva de una acumulación de tarjetas para el que se establece que la sanción debe cumplirse en la misma competición en que dicha tarjeta roja fue mostrada; y el segundo, cuando nos encontramos con una tarjeta roja que no deriva de una acumulación de tarjetas, para el que se establece que la sanción debe cumplirse en cualquier partido oficial, teniendo en cuenta todas las categorías autonómicas en las que pudiera ser alineado el jugador”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinada la documentación remitida por la FPPA, así como las alegaciones del recurrente, no podemos sino concluir que la resolución adoptada por la Federación resulta errónea y claramente lesiva para el club, por lo que procede la estimación de su recurso.

Obviando la sanción por la alineación indebida en el segundo de los partidos señalados en la resolución Federativa, por cuanto el club la asume y da por buena, lo cierto es que el tema a decidir queda, como ya señalamos, centrado en la interpretación que ha de darse al art. 22 de las Bases de Competición de la temporada XXX de Hockey sobre patines, aplicado por el Comité de Competición de la FPPA para entender que la suspensión, puesto que se refiere a jornadas, debe entenderse a cumplir no solo en la misma categoría y en las jornadas siguientes en aquella en la que se impuso, sino también en cualquier otra categoría en la que pueda intervenir, conforme a su licencia y reglamentación, la jugadora implicada, que en este caso serían las Jornadas X y XX de la liga autonómica senior femenina y, asimismo, en las jornadas coincidentes en fecha de la Junior mixta, si bien este planteamiento ya de entrada plantea un importante problema, pues esa competición junior concluyó para el Club CCC en la jornada XX, celebrada el DD de MM, es decir, antes que las anteriormente referidas para el senior, que se disputaron el XX (la 9) y el XX (la 10) de MM siguientes.

Y frente a dicha interpretación, el club sancionado entiende que la dicción literal del expresado art. 22, en su redacción referida a la sanción por imposición de tarjeta roja directa, es decir no por acumulación de tres tarjetas azules, implica que si la sanción ha de computarse en todas las categorías autonómicas en las que la jugadora pudiera ser alineada, contabilizándose la misma por jornadas, esto solo puede significar que en la jornada inmediata a serle mostrada la tarjeta roja, ha de cumplir

obligatoriamente la sanción, pues así lo exige, además, el art. 56 del Reglamento del Régimen Jurídico Disciplinario de la FPPA, aprobado por Acuerdo de su Asamblea General del 31 de agosto de 2016, vigente al momento de suceder los hechos, e igualmente invocado por la Federación. Pues, según dicha norma: *“Todas las penalidades que se impongan por los órganos disciplinarios deportivos, serán notificadas a los clubes interesados. La expulsión definitiva impuesta a un jugador en un partido por una infracción grave o muy grave, implicará la prohibición de que dicho jugador pueda alinearse válidamente en un partido oficial inmediatamente siguiente al en que se hubiese cometido la infracción, a reserva de la resolución definitiva que pueda dictarse por dichos órganos”*

Y, puesto que la jugadora Dª FFF había sido expulsada por exhibición de tarjeta roja directa, se encontraba el club legalmente obligado a cumplir el primer partido de sanción obligatoriamente en la siguiente jornada, que no era otra que la correspondiente a la nº XX de la categoría mixta juvenil (en la que podía jugar) celebrada el DD de MM, dado que en esa fecha no hubo jornada de la competición senior, según es de ver en el calendario remitido por la Federación, pues la nº XX no se jugó sino el siguiente día DD del dicho mes de MM.

Sostiene el Comité de Competición de la FPPA que admitir tal argumentación del Club supondría *un abuso del derecho, incluso ... un fraude de ley, en el que el club que tiene al jugador sancionado, haría todo lo posible para dejar pasar el tiempo y las jornadas en otras categorías, a los efectos de cumplir de forma torticera los partidos de sanción a los que ha sido suspendido (artículos 6 y 7 del Código Civil). Y que los precedentes administrativos de los diferentes Comités de Competición y Disciplina de los últimos treinta años, no solo de la Federación Asturiana, sino incluso de la Federación nacional, dejan bien claro que los partidos de sanción se cumplen en la categoría en la que el deportista ha sido sancionado y además, durante dichas jornadas no puede jugar en el resto de categorías*

No puede compartirse el reseñado argumentario, pues ni la interpretación que se haga de una norma sancionadora en la que no se aprecia daño a terceros, no cabe entenderla como un abuso de derecho; ni se indican siquiera cuáles son esos *precedentes administrativos de los diferentes Comités en los últimos treinta años dejan bien claro que los partidos de sanción se cumplen en la categoría en la que el deportista ha sido sancionado y además, durante dichas jornadas no puede jugar en el resto de categorías* que permitan apreciar qué otra norma del ordenamiento jurídico se vulnera efectivamente con dicha interpretación, para poder hablar de un fraude de ley.

Lo cierto es, bien al contrario, que el derecho administrativo sancionador ha de respetar, como es sabido, los principios básicos del derecho penal, por lo que no puede, es obvio, alejarse del de legalidad (recogido para ambos campos jurídicos en el art. 25, 1º de la Constitución) y más concretamente de la garantía ejecutiva de este, lo que significa que no es posible aplicar una sanción de manera distinta a la establecida en las leyes y reglamentos. Y como, derivación de dicho principio y más en derecho sancionador, lo que no está prohibido ha de entenderse como permitido, sin que la lectura de las normas aducidas por el Comité de Competición de la FPPA se desprenda, ni con literalidad ni con claridad que, como se pretende, la sanción por exhibición de tarjeta roja en un partido haya de cumplirse en la categoría en la que la jugadora ha sido sancionada, y además, durante dichas jornadas no puede jugar en el resto de categorías; pues lo que dice el art. 22 de las Bases de Competición, ya citado, es solamente que *“El cumplimiento de dicha sanción se contabilizará teniendo en cuenta todas las categorías autonómicas en las que pudiera ser alineado, pero dicha contabilización no será por partidos sino por jornadas”* De hecho, ese mismo artículo dispone que, para el caso de tarjeta roja por acumulación de tarjetas azules, *“la suspensión de alinear un jugador en un partido ... se cumplirá en la misma competición”* lo cual no deja margen alguno a la duda. Sin embargo, no sucede lo mismo con lo anterior, entendiendo ahora este Comité que no resulta en modo alguno disparata la interpretación del club sancionado y que ha de ser la Federación quien aclare adecuadamente la normativa incorporando a su literalidad lo que ahora no es más que una de las posibles interpretaciones que, por ser perjudicial para el administrado, debe entenderse como inadecuada.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por el Club CCC contra la resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, en su expediente de procedimiento ordinario XXX de DD de MM de 2019, por la que se acordaba *La pérdida del encuentro disputado entre el Club EEE y el Club CCC, retirándole los puntos de este partido al Club CCC y dándoselos al Club EEE. La deducción de XX puntos al Club CCC, uno por cada uno de los anteriores partidos. Se le sanciona con multa de XX euros, XX euros por cada alineación indebida*; revocando la misma en el sentido de dejarla reducida a *“la pérdida del encuentro disputado entre el Club CCC y el Club DDD, retirándole los puntos de este partido al Club CCC y dándoselos al Club DDD, así como la deducción de un punto más al CCC, por dicho partido; siendo igualmente sancionado con multa de XX €; todo ello por alineación indebida de su jugadora Dª FFF”* y anulado por tanto, la sanción que asimismo había sido impuesta también por alineación indebida de dicha jugadora contra el Club EEE, que se deja sin efecto.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	07/2019
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Expediente elevado de Oficio. Circular de la federación, iniciada la temporada, con cambios relativos al uso del seguro federativo
FALLO:	DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA
PONENTE:	DÑA. SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 7/2019, seguido a instancia de la Dirección General de Deporte, contra la aprobación de la circular XXX, de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, siendo ponente Dña. Sandra Mori Blanco

ANTECEDENTES DE HECHO:

UNICO .- Con fecha DD de MM de 2019 tiene entrada en el Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias escrito del titular de la Viceconsejería de Cultura y Deporte, en el cual se acusa recibo de correo electrónico del DD de MM, del club AAA, solicitando asesoramiento sobre la legalidad de varias cuestiones, entre las que refiere una relacionada con la aprobación, por parte de la Federación de Rugby del Principado de Asturias (FRPA), de una serie de medidas relativas al uso del seguro federativo, señalando que:

- a) El jugador que haga uso del seguro, ya sea por urgencia o no, automáticamente su ficha quedará bloqueada mínimo diez días, lo que conlleva que no podrá entrenar ni jugar partidos.
- b) Si el jugador va por urgencias y la FRPA estima que no era oportuno hacerlo multará al club del asegurado con 25 euros.

El DD de MM tiene entrada en el registro de la Dirección General de Deporte nuevo escrito del club BBB, en relación con la misma cuestión que el anterior, señalando que como consecuencia de la entrada en vigor de la Circular XXX sobre procedimiento y validación de partes de asistencia médica de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, la Federación ha bloqueado a un jugador, impidiéndole que juegue, como consecuencia de la tramitación de un parte de accidente de fecha DD de MM de 2019 aunque tiene informe de alta el DD de MM.

El club BBB señala que la circular se emitió con la competición comenzada, y por tanto se están alterando las reglas del juego lesionando derechos de los jugadores e infringiendo el principio de igualdad, pues resulta de aplicación a jugadores de la Federación del Principado de Asturias, pero no al resto de clubes de otras CCAA que participan en la competición, motivo por el cual solicitan la anulación de la circular referida por impedir la participación de jugadores con alta médica.

Señala el titular de la Viceconsejería que, ante unos hechos como los descritos, habría de determinarse **si se ha producido una infracción en materia de disciplina deportiva e imponer la sanción oportuna**, siendo este Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias el único competente para ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2/1194 del deporte del Principado de Asturias.

Ante todo lo expuesto, eleva un expediente de oficio al objeto de que este Comité pueda pronunciarse sobre :

La aprobación y puesta en marcha de una circular federativa, con la temporada y competición iniciada, que afecta al régimen de asistencia médica de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, y que estaría impidiendo jugar a deportistas de nuestra comunidad autónoma aún contando con el correspondiente parte de alta médica.

Insta, por tanto a este Comité, la apertura del expediente que corresponda por los citados hechos. Reunido el Comité con fecha DD de MM, se acuerda abrir un periodo de información , al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, requiriendo a la Federación de Rugby del Principado de Asturias para que informe a este Comité del procedimiento

seguido para la adopción de la Circular XXX, respondiendo el DD de MM con los argumentos que constan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los **arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva**, que cumplimentan el mandato del **artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990**, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Por su parte el **art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias**, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

El **art. 82** del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) *la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”*.

Del mismo modo, el **art. 2 del Decreto 23/2002 del 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva** dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Asimismo, el **artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias** dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”*.

II.- El artículo 23 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva determina en relación al procedimiento extraordinario que *“el procedimiento se iniciará por providencia del Comité , bien por propia iniciativa o a instancia del órgano deportivo de la Administración del Principado de Asturias, ante el conocimiento de una acción u omisión que pueda ser constitutiva de una infracción deportiva de las tipificadas en la Ley 2/1194 del Deporte del Principado”*.

En este caso, el Sr. CCC eleva a este Comité un escrito al amparo de lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 2/1194 del Deporte del Principado de Asturias siendo el mismo un mero cauce transmisor de la petición llevada a cabo por el club AAA y el club BBB, quienes se dirigen directamente a la Dirección General de Deportes sin haber acudido previamente a su Comité Federativo, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FRPA.

El artículo 2.b) del Reglamento 23/02, de 21 de Febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02), dispone que le corresponde a este Comité tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, siendo estos: 1º.- los que decida el propio Comité de oficio, o 2º.- los que la Administración Deportiva del Principado de Asturias le requiera. **No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada.**

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiple Resoluciones (Ejem.: A/99, B/99, C/01, D/02, E/12, F/14, G/14, H/15 etc.). Reafirmada incluso por la Sentencia de DD de MM de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Siendo asimismo coincidente con la postura establecida por el recientemente desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva, y de la que es claro exponente su Resolución de fecha 2 de enero de 1997, en la que se pronuncia manifestando ante una pretensión de similar naturaleza a la que nos ocupa, lo siguiente: *“El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del C.S.D., pero nunca de oficio o en virtud de solicitud de interesado”*.

Su sustituto, el Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio y regulado por el R.D. 53/2014 de 31 de enero, que establece su organización y funciones, dispone en su artículo 1, relativo a su naturaleza y funciones, que le corresponde: b) *“Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D. o de su Comisión Directiva...”*; es decir, que mantiene en esta materia la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contempla la posibilidad de incoar expedientes disciplinarios en virtud de solicitud de interesado.

Todo lo expuesto solo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada.

Además, el escrito del titular de la Viceconsejería no reúne los requisitos que exige el artículo 23.2 del Reglamento 23/02, de 21 de Febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, ya que no constan los hechos y las personas a que los mismos se imputan.

Por otro lado, y aún considerando como posible la competencia de este Comité, la conducta llevada a cabo por la FRPA con la aprobación de la polémica circular, no tiene encaje en ninguna de las tipificadas en la Ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias como infracciones a la conducta deportiva (arts. 70, 71 y 72), ni siquiera un abuso de autoridad, ya que para considerarla así resultaría preciso que el presidente *“por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia”* según exige el art. 24 del Código Penal, cuyos principios resultan de obligada aplicación al derecho administrativo sancionador (Resolución 11/2015 de 15 de junio de 2015). Además dicha circular afecta a todos los equipos asturianos y se aplica a todos por igual dentro de nuestra Comunidad Autónoma por lo que no se está infringiendo el principio de igualdad. Establecer comparación con otros equipos de otras CCAA supone hablar de competiciones nacionales en las que este Comité carece de competencia por cuestiones territoriales.

Por ello, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva:

ACUERDA:

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, **DECLARARSE INCOMPETENTE** por razón de las pretensiones planteadas por el titular de la Viceconsejería de Cultura y Deporte, mediante su escrito de fecha DD de MM de 2019.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	16/2019
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	SUSPENSIÓN DE ENCUENTRO POR EMERGENCIA CLIMATOLÓGICA POR PARTE DE FEDERACIÓN NO PUEDE DERIVAR EN SANCIÓN AL CLUB SOLICITANTE
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	D. GONZALO BOTAS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2019, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 16/2019, interpuesto por D. AAA, en nombre y representación del Club BBB, contra Resolución adoptada por el Comité de disciplina de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, actuando como ponente D. Gonzalo Botas González.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El pasado día DD de MM el club BBB interpuso recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva contra la resolución de DD de MM de 2019, del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias; interesando la aplicación del artículo 14.2 (entendemos que es 14.11) de la normativa técnica de Voleibol.

SEGUNDO: El citado recurso se sustenta esencialmente sobre

- a) Ambos clubes estaban de acuerdo con el aplazamiento si no se podía jugar el partido al estar el polideportivo cerrado por riesgo de inundación el día antes y disputarse el partido a las 10 de la mañana.
- b) El polideportivo se usó para otros deportes al día del partido a partir de las tres de la tarde.
- c) una serie de consideraciones y juicios de valor sobre la certidumbre o incertidumbre de los motivos alegados para suspender el partido, y de las manifestaciones y actuaciones de los intervinientes que nada aportan al recurso.

TERCERO: Se aceptan los antecedentes de hecho de la recurrida, debiendo resaltar como hecho trascendente, que el partido lo suspende la FVBPA ante una situación de extrema climatología.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y

resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde: ... Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO.- En lo que atañe al fondo del asunto, aceptados los antecedentes de hecho nos encontramos con que la Federación, actuando de buena fe, procedió a suspender un partido fuera de plazo debido a una situación de emergencia; y que dicha suspensión no se hizo de conformidad con lo preceptuado en las bases 14.7, 14.8 y 14.9, puesto que se llevo a cabo fuera de plazo y no se fijó fecha y hora para celebrar el encuentro como hubiera sido preceptivo; ello también porque razones de urgencia lo motivaron.

Tomada la decisión por la federación, no es posible sancionar al Club solicitante con lo previsto en la base 14.11; por cuanto no estamos ante un aplazamiento provocado por un club sino provocado por las condiciones climatológicas extremas y por una actuación ponderada de la Federación ante un problema.

De hecho, nuestro derecho sancionador y la propia norma exigen una actuación responsable del autor del hecho para sancionar, “provocado” es el vocablo utilizado en la norma, y no puede asimilarse provocado con propuesto. La proposición o solicitud de suspensión es, juzgada en el momento en que se lleva a cabo, absolutamente razonable y no puede ser sancionada.

TERCERO.- Por otro lado, no podemos dejar pasar que el propio recurso muestra cuales son los motivos del mismo.

Aceptada la suspensión posteriormente el club movido por el impulso de algunos padres, procede a deducir la pretensión, pretensión que no encuentra amparo en la buena fe, puesto que se había acordado suspender.

Esta reclamación es contraria a los actos propios, a la buena fe y al debido “fair play” y por ello entendemos no puede ser atendible.

Y vistas normativa legal y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

DESESTIMAR EL RECURSO el club BBB contra la resolución de DD de MM de 2019, del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias; la cual debemos confirmar y confirmamos en su integridad.